
La certeza del derecho en el ordenamiento canónico: una lectura diacrónica entre doctrina y normativa vigente

Legal Certainty in the Canonical Juridical System: A Diachronic Reading between Legal Doctrine and Current Legislation

RECIBIDO: 8 DE ENERO DE 2024 / ACEPTADO: 2 DE MAYO DE 2024

Geraldina BONI

Professore Ordinario

Università di Bologna. *Alma Mater Studiorum*. Dipartimento di Scienze Giuridiche. Bologna

orcid 0000-0003-2098-8469

geraldina.boni@unibo.it

Resumen: El ensayo se centra en la evolución contemporánea del ordenamiento jurídico canónico: de una frenética producción legislativa que, implicando a múltiples sectores de la experiencia eclesial y afectando también ampliamente al *Codex Iuris Canonici*, conduce no pocas veces a problemas de coordinación y racionalización sistemática, a fenómenos recientes y diversificados que no parecen comportar lesiones secundarias a la certeza del derecho en la Iglesia. A la luz de este cuadro compuesto, retomamos algunas consideraciones de ilustres juristas italianos de los veinte años anteriores a la segunda guerra mundial, que comparaban la certeza del derecho en los ordenamientos estatales coetáneos con la certeza absolutamente específica e irreductible del derecho en el ordenamiento eclesial. El objetivo es preguntarnos si estas reflexiones, aunque estrechamente ligadas al contexto histórico en el que se desarrollaron, pueden ser también fuente de inspiración ante el actual *impasse* en el que se encuentra el derecho canónico.

Palabras clave: Certeza del derecho, Codificación, Ciencia canónica, Poder legislativo, Legalidad.

Abstract: This article focuses on current developments in canon law. Because it concerns many aspects of ecclesial experience and impacts the *Codex Iuris Canonici*, the frenetic rate of legislative production not infrequently leads to problems of coordination and systematic rationalization, prompting in turn various recent issues that may have significant consequences for legal certainty in the Church. In light of this complex situation, we retrace some considerations by authoritative scholars from two decades before the Second World War, who compared legal certainty in the secular legal systems of their time with the absolutely specific – and irreducible to the latter – legal certainty proper to the ecclesial legal system. The purpose is to ask whether such reflections, though strictly linked to the historical context in which they were formulated, may also serve as a source of inspiration in relation to the *impasse* in which canon law currently finds itself.

Keywords: Legal Certainty, Codification, Canon Law Science, Legislative Power, Legality.

Versione elettronica disponibile in italiano. <https://doi.org/10.15581/016.127.011>.

SUMARIO: 1. Los debates de la doctrina jurídica italiana en los años Treinta y Cuarenta del siglo XX sobre la certeza del derecho, en la comparación entre el ordenamiento secular y el ordenamiento canónico. 2. El resumen de los términos de la comparación ante los últimos desarrollos de la actividad normativa eclesial: de la especulación doctrinal a la realidad concreta. 3. Los problemas de racionalización y sistematización planteados por una legislación canónica incesante y sobreabundante. 4. Cuestiones sobre el actual “mantenimiento” del *Codex Iuris Canonici* o sobre su necesaria reforma... 5. ...incluso ante nuevas tendencias a la disminución de la certeza del derecho. 6. No la forma sino la sustancia: lo que realmente está en juego. 7. La recuperación, con una certeza restablecida, de la función auténtica del *ius canonicum* contra los continuos equívocos.

1. LOS DEBATES DE LA DOCTRINA JURÍDICA ITALIANA EN LOS AÑOS
TREINTA Y CUARENTA DEL SIGLO XX SOBRE LA CERTEZA
DEL DERECHO, EN LA COMPARACIÓN ENTRE EL ORDENAMIENTO
SECULAR Y EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

La pretensión de hacer una aportación crítica original sobre la certeza del derecho en el sistema canónico es un indicio de arrogancia o de ignorancia, si no de ambas, como caras de una misma moneda. No es esa mi intención, y así lo expongo en la introducción para esquivar de inmediato las críticas que suscitaría. Serán las mías unas reflexiones fugaces suscitadas al releer algunos ensayos sobre el tema elaborados por las más refinadas plumas de la canonística del siglo XX, con las que desde luego no me atrevo a enfrentarme: sin embargo, supongo que tales autores pueden ser traídos al momento presente y en el estado actual del derecho canónico para interrogarlos una vez más sobre el asunto.

La ocasión para el itinerario que voy a seguir en este artículo me la ofreció en particular un conocido e impactante ensayo de Arturo Carlo Jemolo, titulado *Il nostro tempo e il diritto* (*Nuestro tiempo y el derecho*) y publicado en la revista *Archivio giuridico Filippo Serafini* en 1932¹: no por

¹ Cfr. A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo e il diritto*, Archivio giuridico Filippo Serafini 23 (1932) 129-170.

casualidad una revista situada programáticamente en la encrucijada de los saberes jurídicos: para fomentar el intercambio intelectual entre ellos. En ese ensayo, en plena era fascista, el genial estudioso atacaba sin reticencias –con discursos generales sobre las orientaciones dominantes y globales, así de manera indirecta pero muy aguda e incisiva– la erosión, si no el declive, de la legalidad que se estaba produciendo bajo la mirada de los juristas, a menudo demasiado temerosamente distraída. Por otra parte, no debería habersele achacado una aquiescencia servil o una indiferencia cobarde ante cierta degeneración jurídica impulsada por las políticas –reproche que aun así se le hizo²–, como demuestra claramente este artículo (y no solo este³): en el que es punzante, firme y tenaz el grito de dolor ante la gravísima deriva del derecho en curso desde la posguerra pero con un palpable recrudecimiento en esos años.

¿Qué relación guardan estos discursos con el tema de la certeza del derecho en el ordenamiento canónico? Lo anticipo enseguida, de nuevo, para dejar más claro el camino: son claramente relevantes. Porque la dura censura de Jemolo a las desviaciones jurídicas de los ordenamientos estatales en los primeros treinta años del siglo XX sigue la línea de una estrecha comparación con las dinámicas características del

² Como es bien sabido, Arturo Carlo Jemolo suscribió el manifiesto de Benedetto Croce de los intelectuales antifascistas, publicado en *il Mondo* el 1 de mayo de 1925, pero luego prestó juramento de fidelidad al rey y al régimen fascista en la Real Universidad de Bolonia el 31 de octubre de 1931, tras lo cual solicitó su ingreso en las Asociaciones Nacionales Fascistas de Maestros y Profesores Universitarios, así como su afiliación al partido fascista. Cfr. a este respecto, para todos, P. VALBUSA, *I pensieri di un malpensante. Arturo Carlo Jemolo e trentacinque anni di storia repubblicana*, Marsilio, Venezia 2008; y el sutil análisis de C. FANTAPPIÈ, *Il conflitto delle fedeltà. Arturo Carlo Jemolo e il fascismo*, en I. BIROCCHI – L. LOSCHIAVO (eds.), *I giuristi e il fascino del regime 1918-1925*, Roma TrE-Press, Roma 2015, 159-190, quien investiga el «carattere tortuoso e cangiante» de la trayectoria de Jemolo, sus «ripetuti mutamenti di indirizzo e di frontiera», su «linea di condotta» personal, así como su posterior «riflessione autocritica». Véanse también las observaciones de S. LARICCIA, *Arturo Carlo Jemolo: una voce di "coscienza laica" nella società italiana del Novecento*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 24 de junio de 2013, 10 ss.; IDEM, *Jemolo e il diritto ecclesiastico*, *ibid.* 9 (2021) 53 ss. Lo más recientemente publicado sobre la figura de Jemolo es B. SERRA (ed.), *Libertà, dubbio, coscienza morale. L'eredità di un Maestro: Arturo Carlo Jemolo (1891-1981)*, Mucchi Editore, Modena 2022.

³ Véanse también, por ejemplo, las consideraciones hechas en A. C. JEMOLO, *Peculiarità del diritto penale ecclesiastico*, en *Studi in onore di Federico Cammeo*, I, Cedam, Padova 1933, especialmente 733 ss.

ius Ecclesiae, que son brillantemente captadas y sintetizadas en su inconfundible especificidad por el experto canonista: señalando, aunque de forma concisa y con claros extremos, analogías y consonancias con las tendencias refrendadas en el derecho secular coetáneo. De hecho, la exposición de Jemolo se desenvuelve poniendo el *focus* en esa certeza, toda ella sustancial y nada formal, como la tipicidad más acusada que marca el ordenamiento canónico y sobre la que pronto se escribirán algunas de las páginas más apasionantes y seductoras del derecho eclesial. Entre ellas, emblemáticas y famosas son las de Giuseppe Capograssi y Pio Fedele, en la estela del encendido debate propiciado por el igualmente famoso volumen del joven Flavio López de Oñate *La certezza del diritto* de 1942⁴. No me detendré en ello, con un repaso de anotaciones ciertamente elevadas pero bien conocidas, en las que muchos se han aventurado sin añadir demasiado en términos de comentario personal. Por otra parte, el concepto de certeza es la rica herencia que el *ius canonicum* ha guardado en su seno a lo largo de los siglos, combinándola y articulándola según las fases históricas: y que le ha permitido mantener sus robustos e incluso inseparables lazos con la Tradición –con mayúscula–, sin renunciar nunca a la aptitud de descifrar fácilmente los “signos de los tiempos”, pero dejándose moldear mansamente por ellos.

Volviendo a Jemolo, él, en el artículo que me ha inspirado, no teje en modo alguno un apasionado himno de alabanza como el que entonarían en los decenios venideros los dos juristas que acabamos de mencionar: fascinados y a la vez entusiastas defensores de la extraordinaria maleabilidad del derecho de la Iglesia que, bien anclado en la realidad y sin dejarse embrujar por engañosos espejismos de petrificada certeza formal, *rectius* formalística, sabe en cambio modularse admirablemente a las cambiantes y mudables necesidades, nunca mortificables, de la *salus uniuscuiusque animae*. Se trata de una finalidad sobrenatural y escatológica, pero que también debe perseguirse *hic et nunc*: realizando un entrelazamiento y una unión indisoluble entre la tierra –la más sórdida y abyecta de la condición humana marcada por el pecado– y el cielo –la

⁴ Cfr. F. LÓPEZ DE OÑATE, *La certezza del diritto*, Nueva edición revisada. Más ensayos de G. CAPOGRASSI – P. CALAMANDREI – F. CARNELUTTI – P. FEDELE, editado por G. ASTUTI, Apéndice de M. CORSALE, Giuffrè Editore, Milano 1968. El libro se publicó por primera vez en 1942.

sublime de la visión beatífica de Dios, a la que todos deben aspirar–, que es además el sello indeleble del derecho de la religión encarnada⁵. La descripción trazada por Jemolo de la formidable elasticidad del ordenamiento canónico, como repudio de una legalidad rigurosa, inmensa distancia de toda perspectiva de cuadrículada certeza formal de derecho sobre la que se han levantado las cumbres –tomando prestada aquí una famosa imagen– de las insuperables decantaciones, con acentos casi líricos y elegíacos, de sus colegas de años posteriores, está aquí, en cambio, esbozada en tonos sobrios y templados: es incluso tenso y severo en sus pinceladas secas y áridas. Porque de lo que se ocupa sobre todo el jurista romano es, por el contrario, depurar meticulosamente las aberraciones jurídicas que los regímenes totalitarios (no solo fascistas, sino también nacional-socialistas y soviéticos) instalaron sin pudor y con tozudez en los años Treinta. No es, por tanto, la del profesor entonces inordinado en la Real Universidad de Bolonia, una frialdad o, peor aún, un desdén por los rasgos distintivos del *ius Ecclesiae*: al contrario, puesto que el blanco de sus afiladas flechas es todo lo contrario, casi toma como rehén al derecho canónico en pos de este objetivo, entregándolo funcionalmente y utilitariamente –sin demasiada sutileza– con fines demostrativos. Sin embargo, el laconismo y la concisión de la representación del ordenamiento jurídico de la Iglesia corroboran lo icónico del palimpsesto. Por otra parte, sería asombroso que un canonista refinado, vocacionalmente inclinado hacia el firmamento jurídico eclesial, prefiriéndolo en el cultivo científico y en la didáctica⁶, como lo fue graníti-

⁵ Recordemos, para todos, las reflexiones de P. FEDELE, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Cedam, Padova 1941.

⁶ Véase, por ejemplo, lo que el mismo A. C. JEMOLO afirmó en *Direttive di ricerche canonistiche*, Archivio di diritto ecclesiastico 1 (1939) 341 ss.; y especialmente en IDEM, *Insegnamento del "diritto ecclesiastico" e del "diritto canonico"*, Il diritto ecclesiastico e rassegna di diritto matrimoniale 48 (1937) 177-180; pero véase también IDEM, *Il valore del diritto della Chiesa nell'ordinamento giuridico italiano*, Archivio giuridico Filippo Serafini 17 (1923) 3-51; IDEM, *Prolusione alla lezione inaugurale del corso di diritto ecclesiastico nella facoltà di giurisprudenza dell'Università di Roma (anno accademico 1933-34)*, en G. CASSANDRO – A. LEONI – F. VECCHI (eds.), *Arturo Carlo Jemolo: vita e opere di un italiano illustre. Un professore dell'Università di Roma*, Jovene, Napoli 2007, 229-254. Véase P. FEDELE, *Contributi di Arturo Carlo Jemolo allo studio del diritto canonico*, Ephemerides iuris canonici 45 (1963) 331-346; L. DE LUCA, *Jemolo "Canonista"*, en IDEM, *Scritti vari di diritto canonico ed ecclesiastico*, Cedam, Padova 1997, 501-507; S. BER-

camente Jemolo, pasara por alto lo que es la marca genética del *ius canonicum*, que ha decretado su incontrovertible e inagotable esplendor. Sencillamente, no era este el objeto principal que se examinaba: pero, como un espejo invertido y sobre todo deformado, se imputaba la caricatura tosca y tullida que resultó “en su tiempo” del lado, por así decirlo, secular.

Y, sin embargo, pese a que la mirada se posa levemente sobre el ordenamiento canónico casi como *per transennam*, esta, en su precisión quirúrgica, capta claramente el *quid proprium* en la instrumentalidad del derecho a «beni sommi, incalcolabili, insostituibili e non sacrificabili» que necesitan eminentemente ser salvaguardados y promovidos, y ante los cuales «la sicurezza dell’ordinamento giuridico»⁷, en la ciega fijeza de sus normas, no puede sino retroceder y ceder implacablemente. El extremadamente exiguo apego a la certeza del derecho y de la legalidad –tal como se entienden intransigentemente– inherente e incrustado en el ordenamiento de la Iglesia no es, por tanto, idiosincrasia de este binomio como tal. Es, más bien, refractariedad y hostilidad a la hegemonía autocrática de la ley, de los mandatos imperativamente establecidos por el derecho positivo, de los dispositivos jurídicos imperturbablemente estáticos y leñosos que prescinden de la *res iusta* y no descienden de ella: una equivocación y una perversión de la legalidad, pero también de la certeza del derecho, para las cuales el *ius Ecclesiae* ha criado en su seno, desde sus orígenes, vigorosos e inoxidables anticuerpos. Por eso, «Più che avversione per il diritto positivo, è il concepire questo come qualcosa che mai e poi mai possa distaccarsi, neppure per un istante, dalle esigenze del giusto: si dia, sì, una legge, ma una legge che sia estremamente flessibile, che si snodi si allunghi si restringa, conosca tutte le risorse dell’analogia e dell’epicheia, per attuare sempre la soluzione che il senso della giustizia esige»⁸. Por lo tanto, esa agresiva “pri-

LINGÒ, *Jemolo e il diritto canonico*, en I. ZUANAZZI – R. BERTOLINO (eds.), *La lezione di un maestro. Atti del Convegno in memoria di Arturo Carlo Jemolo*, Torino 8 junio 2001, G. Giappichelli Editore, Torino 2005, 115-137; G. DALLA TORRE, *Un altro Jemolo*, Studium, Roma 2013; B. SERRA, *Diritto canonico e formazione giuridica. L’eredità di un Maestro: Arturo Carlo Jemolo (1891-1981)*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 11 (2021) 39-69.

⁷ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 144.

⁸ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 139.

macía del hecho”, con la que se perpetró “en su tiempo” e *in saeculo* la atenuación, incluso la destrucción del Estado de derecho, nada tiene que ver, bien mirado, con esa atenta y capilar adhesión a cada situación individual del *homo viator* –según una expresión ahora idiomática– propia del ordenamiento canónico, sobre la que se han detenido magistralmente diversos autores: donde «la forza creatrice del fatto» no se interpone «ai danni del diritto»⁹, sino que lo configura y moldea a cada caso irreplicable para que corresponda plenamente a la justicia.

Esta observación, sin desvirtuar ni contaminar nunca la *substantia* del derecho canónico, se presta a una similitud voluntariamente superficial, incluso forzada y artificial –el propio Jemolo está plenamente y deliberadamente consciente de eso–, con lo que estaba sucediendo en la escena del siglo XX en los ordenamientos seculares: de forma trágica y aparentemente incontenible. Frente al “forte senso statale” y a la «fede sicura la quale non ha dubbi sulla sua meta, né sul valore di questa» que se había ido consolidando, no existía, en efecto, «un clima favorevole per un diritto positivo rigido»¹⁰: en este clima, se iban derribando, uno tras otro, los pilares del Estado de derecho, que a estas alturas habían quedado fatalmente obsoletos, arremolinándose y sin tergiversaciones para alcanzar rápidamente aquellos elevados bienes. En primer lugar, asistimos a «ad una intensificazione sempre maggiore del fenomeno legislativo [...] il desiderio degli organi che hanno potestà di dettare norme (siano essi quelli che integrano il potere legislativo siano organi dell’esecutivo) di svincolarsi sempre più dalle regole generali [...] così divengono sempre meno rare le leggi di sanatoria, o le disposizioni transitorie che dettano norme prescindendo [...] dai principi generali che sono alla base del regolamento legislativo della materia; ed anche in leggi non di natura transeunte appaiono disposizioni [...] in deroga ai principi, ispirate soltanto a ragioni di opportunità»¹¹. Por otra parte, «L’abbandono di ogni applicazione rigida nel principio della separazione dei poteri [...] ha favorito questo svincolarsi della legislazione dalla fedeltà ai principi giuridici»¹². Se observa a continuación «il mutamento dei criteri d’interpretazione della legge [...]».

⁹ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 132.

¹⁰ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 149.

¹¹ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 153-154.

¹² A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 154.

Dappertutto s'inneggia [...] al giudice, il quale partecipa alla vita del suo tempo, ne segue le correnti, interpreta i bisogni della società in cui egli vive, del Paese a cui serve; in luogo della fedeltà alla norma [...] si chiede a lui la fedeltà all'idea politica e sociale animatrice dello Stato, e che il potere sovrano incarna e proclama. [...] la trasformazione del giudice in un legislatore [...] che può valutare ciò ch'è utile e conveniente ma tenendo presenti certi principi, certi canoni, certe direttive, impartitegli dall'alto»¹³. Para pasar, después, a la metamorfosis del «concepto de discrecionalidad administrativa» o más bien de un «certain modo de concebirlo», con la «preclusión all'indagine volta a mettere in luce il torto, il comportamento irrazionale o contro le regole dell'esperienza, della pubblica Amministrazione»¹⁴. Y para concluir, por último, con la pretensión muy insidiosa, por parte del derecho, de evaluar ya no solo «l'esteriorità della vita giuridica», sino «tutto quanto è vita interiore, stato d'animo, pensieri», provocando el colapso de las «barriere tra la morale e il diritto»¹⁵.

Éstas son las quejas principalmente planteadas con inquietud por Jemolo, y que presentan, pero solo a primera vista, similitudes o afinidades con dinámicas exquisitamente canónicas, aunque, para el ojo experto, epidérmicas y aproximativas, así como solo vagas y matizadas: y sobre todo, en el fondo, completamente descentralizadas e irrelevantes, por lo tanto falaces. Esto, por supuesto, no se le escapa al ingenioso canonista, que evoca, como ya se ha dicho, el derecho de la Iglesia como ocasión, aunque intrigante, solo para comparar eficazmente movimientos radicalmente diferentes y casi en las antípodas, y sin embargo ambos nacidos de “fes fuertes”, de “visiones totalitarias”, de persecuciones de bienes considerados inconmensurables.

2. EL RESUMEN DE LOS TÉRMINOS DE LA COMPARACIÓN ANTE LOS ÚLTIMOS DESARROLLOS DE LA ACTIVIDAD NORMATIVA ECLESIAL: DE LA ESPECULACIÓN DOCTRINAL A LA REALIDAD CONCRETA

Llegados a este punto, urge responder a la pregunta de por qué debemos desempolvar una disquisición muy interesante pero decididamen-

¹³ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 155, 157-158.

¹⁴ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 164-165.

¹⁵ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 166-167.

te, si no caduca, anticuada, ya que está sólidamente arraigada en el *milieu* que la nutrió. Me parece, por una curiosa heterogénesis de fines, que el desdeñoso e inclemente razonamiento de Jemolo, suspendido en la cresta entre el derecho eclesial y el derecho del *Ventennio* italiano, adquiere una inédita e insólita actualidad: pero, en el colmo de la paradoja, esta vez con el paradigma de referencia, todavía cáustico y mordaz, sin embargo diametralmente invertido. De hecho, su agrio razonamiento podría doblarse escultóricamente para proyectar no ya las desviadas evoluciones del derecho secular, sino, de forma extraña, precisamente ciertos “movimientos” que en el ordenamiento de la Iglesia se han desarrollado recientemente de forma anómala y que, incluso aquí, parecen turbulentos e imparables. Se trata de “movimientos” que el erudito ingenioso no podía, por supuesto, prever ni siquiera entrever en su disertación: la lectura de la cual, sin embargo, en el canonista contemporáneo que es consciente de estos desarrollos, alimenta, *invite* aunque invenciblemente, asonancias y paralelismos.

Ciertamente nadie se atrevería a rebatir, y mucho menos yo, las intachables deducciones de Pío Fedele –al menos aquellas no demasiado visceralmente ligadas a una visión de alguna manera superada por el advenimiento de la eclesiología refinada del Concilio Vaticano II– sobre la irreductible singularidad del ordenamiento canónico, hoy como entonces¹⁶: apoyándose en las conocidas instituciones de la *dissimulatio*, *tolerari potest*, *epicheia*, pero también de la *declaratio*, *absolutio*, *licentia*, en la inexistencia de cosa juzgada para las sentencias in causa *de statu personarum* y en el valor conservado por la costumbre, para llegar, en particular, a la minuciosa fisonomía y al amplio uso de esa *dispensatio* que, al menos desde Ivo de Chartres en adelante, ha sido el marcador y casi el estandarte del *ius canonicum*. Una especificidad, de nuevo, que se reproduce en ese *habitus* hermenéutico nunca depuesto que, con locución sintética y elocuente, se denomina *aequitas canonica*¹⁷ –en el adjetivo reside la figura

¹⁶ Pío Fedele se ha detenido en la especificidad del ordenamiento jurídico canónico en numerosos ensayos y libros que no es posible citar aquí y que, por otra parte, son ampliamente conocidos. Recuerdo que el artículo aparecido en el apéndice de *La certezza del diritto* de Flavio López de Oñate fue publicado originalmente en *Archivio di diritto ecclesiastico* 5 (1943) 360-380.

¹⁷ La bibliografía es interminable: solo mencionaré el excelente volumen reciente de S. VIGO FERRERA, «*Apud nos dicitur aequitas*». *L'equità quale giustizia nella tradizione giuridica realista*, Giuffrè Editore, Milano 2023.

única e incomparable—, no reproducible, con esos rasgos así diseñados, en sistemas seculares que se complacen e incluso a veces idolatran la inquebrantable certeza de la ley: y en cambio, en el ordenamiento canónico, la *aequitas* no solo llena las lagunas, supliendo el silencio del legislador, sino que sobre todo toma el relevo y suplanta, a través de la voz del juez o del superior, el *ius scriptum* «ubicumque agitur de periculo animarum», haciendo eco al cardenal de Ostia Enrique de Susa. De hecho, frente a la *salus uniucuiusque animae*, toda ambición legalista no puede que retroceder y finalmente capitular, así como la bandera militante de la certeza del derecho positivo no puede que arriarse. De este modo, las polifacéticas singularidades del ordenamiento jurídico eclesial, irradiadas en sus muy peculiares institutos, se conectan inextricablemente para conspirar hacia el mismo fin: consistente en infundir a toda prescripción aquella *rationabilitas* que es, a su vez, refracción en ella de la “norma suprema” y “que está antes”, es decir, del *ius divinum*.

Todos estos son perfiles del *ius canonicum*, sobre los que no me detendré en modo alguno, como se anuncia en el *incipit*: por lo demás, nada podría añadir a las finísimas especulaciones y esclarecedores argumentos que, con Fedele, han tejido otros mucho más autorizados que yo. Por esta razón, ni siquiera me atrevo a glosar las consideraciones de Capograssi que he citado más arriba, que quizás se sitúen, por sus claridad y soplo poético, en la cúspide de la literatura canónica: y sobre las cuales se han derramado ríos de tinta. Me induce a ello no tanto un temor reverencial (y tengo buenas razones para tenerlo), sino más bien el hecho de que desde estas cumbres, casi un empíreo en el que a uno le encantaría detenerse y contemplar extasiado, hemos vuelto a caer, abruptamente y dramáticamente, en un presente marcado por un cierto caos del derecho eclesial: rompiendo el encanto de tan enrarecidas e idílicas atmósferas. Pero es un trauma del que no podemos escapar, porque la *vexata quaestio* de la certeza, aquí como en todas partes, no puede abordarse, por así decirlo, solo metafísicamente y metempíricamente: porque, por el contrario, conduce fatigosamente al prosaísmo, a menudo brutal y en todo caso menos aérea, de la vida concreta.

Por otra parte, nadie puede ignorar la conspicua y valiosa aportación del *ius canonicum* a la milenaria experiencia del derecho: que en particular se condensa en el ámbito apenas resumido de la noción y puesta en práctica de esta certeza eclesial enteramente *sui generis*, escul-

pida por su estar teleológicamente dirigida a una meta más allá del mundo que relativiza y supera toda producción legislativa humana. Y, sin embargo, es actualmente indispensable e inevitable detenerse en las últimas vicisitudes del *ius Ecclesiae*: que experimenta hoy un ciclo de actividad normativa más que exuberante, prolijo e hipertrófico. Un legislador, el canónico, que parece, en los últimos lustros, impacientemente apremiado por una ininterrumpida emergencia¹⁸: el número de *Motu Proprio –Litterae Apostolicae Motu Proprio datae* o “en forma de Motu Proprio”, es decir, las leyes tomadas por iniciativa propia por el sucesor de Pedro– ha más que duplicado el de los antecesores, sin escatimar ningún aspecto de la vida de la *communitas christifidelium*. En resumen, inesperadamente, esa desproporcionada y omnipresente sobreabundancia de leyes señalada por Jemolo ocupa hoy engorrosamente el escenario no tanto secular como canónico¹⁹.

3. LOS PROBLEMAS DE RACIONALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN PLANTEADOS POR UNA LEGISLACIÓN CANÓNICA INCESANTE Y SOBREABUNDANTE

Nunca la palabra “reforma” ha resonado en la Iglesia con más frecuencia en boca de muchos como en la última década, especialmente del Vicario de Cristo: palabra que siempre ha sido usada con parsimonia mezquina mezclada con pudor modesto, al menos en el catolicismo. Y las reformas se suceden a un ritmo frenético, desde el proceso de nulidad matrimonial al derecho penal, desde la renuncia –más o menos voluntaria, ambigüedad que no se tiene en cuenta aquí– de obispos y titulares de otros cargos a la vida consagrada y las asociaciones internacionales de fieles, pasando por el Sínodo de los Obispos, la Curia Romana²⁰, o los asun-

¹⁸ Cfr. las consideraciones, como siempre oportunas y agradables, de J. OTADUY, *Legalidad* in legislando, de próxima aparición, 2 ss. del texto mecanografiado.

¹⁹ Habla de «una sobredosis de documentos normativos» (J. OTADUY, *La certeza normativa. Cómo se conocen y cuánto duran las normas canónicas*, en L. RUANO ESPINA – C. PEÑA GARCÍA [eds.], *Verdad, justicia y caridad. Volumen conmemorativo del 50° aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, Madrid 2019, 198), presentando una amplia reseña con referencias precisas.

²⁰ Antes de la reciente Constitución Apostólica para una reforma global de la Curia Romana, se habían dictado veintinueve medidas reglamentarias.

tos litúrgicos. Se trata de un ámbito, este último, en el que hemos sido espectadores atónitos de reacciones incómodas por parte de muchos fieles ante normas revocatorias de otras (y de los “derechos” reconocidos en ellas) elaboradas con empática dedicación por Benedicto XVI²¹: reacciones tan sonoras y dolorosas que “hipotecan” la *opportunitas* de las mismas²², más allá de los escuetos datos jurídicos. El único “sector”, tal vez, en el que no se debería vacilar –aunque se perciba algún movimiento al respecto²³– es el de la impedida Sede Romana, así como el de la *renuntiatio* del propio Sumo Pontífice y del estatuto del renunciante, hasta las orillas del cónclave: hace tiempo ya expuse mis posiciones al respecto²⁴. Por no hablar del marasmo de legislación que irrumpió en el Estado de la Ciudad del Vaticano: incluso el mero censo de las disposiciones, especialmente en materia económica, patrimonial y financiera, es una tarea ardua y de resultados muy titubeantes.

²¹ Me refiero en particular a la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice FRANCISCO *Traditionis custodes* sobre el uso de la liturgia romana anterior a la reforma de 1970, L'Osservatore Romano, 16 de julio de 2021, 2.

²² Aunque, como señala E. BAURA, *Profili giuridici dell'arte di legiferare nella Chiesa*, Ius Ecclesiae 19 (2007) 28, «Establecer positivamente un cierto orden, organizar, distribuir cargos y competencias, etc., corresponde al ‘qui curam communitatis habet’, no a los expertos. La opinión del jurista debe moverse en el plano jurídico (es decir, de la justicia), no en el de la conveniencia de las decisiones de gobierno, entendiéndose que al jurista le corresponde también valorar la justicia de las consecuencias prácticas razonablemente previsibles aun cuando la fórmula jurídica sea en sí misma intachable en su abstracción».

²³ Cfr. T. CAMPISI, *Maradiaga: “Praedicate Evangelium” per una Chiesa di servitori di Dio*, publicado *on line* el 6 de mayo de 2022 en *Vatican News*: «A proposito della rinuncia di Benedetto XVI, il porporato [Óscar Andrés Maradiaga: N.d.A.] ha affermato che è stato un argomento soltanto accennato nel Consiglio, che quanto prevede il Codice di Diritto Canonico sulla rinuncia di un pontefice dovrà essere più ampiamente normato e che l'intero Codice necessita di una revisione».

²⁴ No es por autocitarme, pero ya desde la epatante renuncia de Benedicto XVI vengo defendiendo la conveniencia de una legislación canónica que regule el *status* del llamado ‘Papa emérito’ y su ‘cohabitación’ con el sucesor de Pedro reinante, aprovechando también la ocasión para llenar el vacío jurídico respecto a la disciplina de la *Sedes romana prorsus impedita* (cfr. c. 335 del *Codex Iuris Canonici* y c. 47 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*): véase G. BONI, *Sopra una rinuncia. La decisione di papa Benedetto XVI e il diritto*, Bononia University Press, Bologna 2015, 1-196; IDEM, *Rinuncia del sommo pontefice al munus petrinum, sedes romana vacans aut prorsus impedita: tra ius conditum e ius condendum*, *Ephemerides Iuris Canonici* 55 (2015) 71-107; IDEM, *Due papi a Roma?*, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it) 33 (2 de no-

Sea como fuere, en el momento actual²⁵ existen cuarenta y ocho Cartas Apostólicas en forma de *Motu Proprio* ciertamente de alcance jurídico innovador, unas sesenta Constituciones Apostólicas (no todas ellas, hay que reconocerlo, de contenido propiamente legislativo) y numerosos *Rescripta ex audientia* de carácter normativo (casi unos treinta)²⁶; pero el cálculo hay que revisarlo a diario. Se erigen entonces comisiones pontificias anómalas con atribuciones fluidas para acelerar la puesta en práctica de los *vota* legislativos del Papa, supuestamente obstaculizadas y ralentizadas por la dejadez y el obstruccionismo de los obispos, culpables de frenar el irrefrenable empuje innovador. Así pues, alguna sería perplejidad, no solo de índole puramente técnico-jurídica, sino también de compatibilidad con la “descentralización” como caca-reado *leitmotiv* de este pontificado²⁷, y sobre todo con importantes postulados del Vaticano II, cabe expresar sobre la Comisión *ad inquirendum et adiuvandum* las Iglesias particulares en Italia, con la tarea de comprobar y verificar la escrupulosa e inmediata aplicación de la reforma del proceso de nulidad matrimonial en las diócesis de nuestra península²⁸:

viembre de 2015) 1-76; IDEM, *Una proposta di legge, frutto della collaborazione della scienza canonistica, sulla sede romana totalmente impedita e la rinuncia del Papa*, *ibíd.* 14 (2021) 1-59; IDEM, *Per una collaborazione della canonistica alla produzione normativa ecclesiale: in particolare sulla Sede romana impedita e il Papa che ha rinunciato*, en V. BUONOMO – M. D’ARIENZO – O. ÉCHAPPÉ (eds.), *Lex rationis ordinatio. Studi in onore di Patrick Valdrini*, I, Luigi Pellegrini Editore, Cosenza 2022, 271-296; IDEM, *Prospettive de iure condendo*, en A. FENIELLO – M. PRIGNANO (eds.), *Papa, non più Papa. La rinuncia pontificia nella storia e nel diritto canonico*, Viella, Roma 2022, 135-151. También fui una de los promotores de una iniciativa para instar a los canonistas internacionales a colaborar en la redacción de dos proyectos de ley que se presentarán al legislador supremo: cfr. www.progettocanonicosederomana.com (cfr. IDEM, *Esperimenti di ‘sinodalità’ nella funzione normativa della Chiesa: l’iniziativa della scienza canonistica*, en L. BIANCHI – G. EISENRING – B. EJEH – A. STABELLINI [eds.], *Fides et ius in Ecclesia. Scritti in onore di Arturo Cattaneo*, Edizioni Cantagalli S.r.l., Siena 2023, 67-86). Actualmente, parece haber una creciente conciencia, incluso entre los cardenales, de la urgencia de legislar en este sentido; papa Francisco, sin embargo, se ha expresado en diversas entrevistas de manera discordante.

²⁵ En particular, en enero de 2024, fecha de entrega del artículo a la Revista.

²⁶ Sobre las razones del uso reiterado de *Rescripta ex audientia* véanse las agudas consideraciones de J. OTADUY, *La certeza normativa...*, cit., 206 ss.

²⁷ De hecho, con la subsidiariedad.

²⁸ Cfr. FRANCISCO, Carta apostólica en forma de «*Motu proprio*» con la que el Santo Padre instituye la Pontificia Comisión para la verificación y aplicación del M.P. *Mi-*

que habría sido boicoteada o en todo caso retrasada por un episcopado no demasiado receptivo al impulso innovador.

Paroxismo reformador, el del Pontífice argentino, que, aunque goza del nombre de pastor que confía solo en la misericordia, utiliza generosamente, incluso excesivamente, aquella ley sobre la que, de palabra, ha declarado repetidamente su prejuiciosa aversión, trazando un retrato todo menos halagador. Sin embargo, procede sin vacilar, y también sin temor a invertir las codificaciones mismas, en particular el *Codex Iuris Canonici* para la Iglesia latina²⁹. En efecto, ya no se las considera como monolitos perennes e intocables, al haber rechazado la Iglesia el axioma falso y vencido –más aún en esta, por lo que se ha explicado más arriba– de las codificaciones omnicomprendivas permanentemente inamovibles que tal vez la hechizó momentáneamente en la época –y sobre todo inmediatamente después– al código pío-benedictino. Y sin embargo, incluso para el fin al que sirven, deberían estar dotadas de cierta estabilidad no precaria y duradera: o en todo caso ser objeto de intervenciones bien meditadas³⁰. Por otra parte, quienes vislumbraron –precisamente en el supuesto de la milenaria y radiante especificidad canónica– la implícita “provisionalidad” de la codificación

tis Iudex en las Iglesias de Italia, de 17 de noviembre de 2021, L'Osservatore Romano, 26 de noviembre de 2021, 9. Para un comentario, véase G. BONI, *Ancora sul legislativo paziente o impaziente*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 22 (2021) 27-36.

²⁹ En efecto, la reforma del proceso de nulidad del matrimonio, que se mencionará más adelante, ha afectado también al *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*: FRANCISCO, Carta Apostólica *Motu Proprio* data *Mitis et misericors Iesus*, 15 de agosto de 2015, *Acta Apostolicae Sedis* 107 (2015) 946-957. Recientemente han sido promulgadas, también por FRANCISCO, las *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Votare peccatores quibus nonnulli canones Tituli XXVII et canon 1152 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium immutantur*, 20 de marzo de 2023, L'Osservatore Romano, 5 de abril de 2023, 10-11, que modifican el derecho penal (de hecho algunos cánones del Código) de las Iglesias orientales. Preciso que en esta discusión mis observaciones se limitarán al *Codex Iuris Canonici* para la Iglesia latina, descuidando el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*.

³⁰ Por ejemplo, el despido de religiosos y miembros de institutos seculares ha sido objeto de varios *Motu Proprio* emitidos en pocos años: cfr. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» *Communis vita*, 19 de marzo de 2019, L'Osservatore Romano, 27 de marzo de 2019, 9; IDEM, Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» *Competentias quasdam decernere*, 11 de febrero de 2022, *ibíd.*, 15 de febrero de 2022, 8; IDEM, Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» *Expedit ut iura*, 2 de abril de 2023, *ibíd.*, 3 de abril de 2023, 10.

de 1983, presagiando «una non lontana e più meditata riorganizzazione»³¹, quizás previeron un arreglo mejor orquestado, como coronación de un esfuerzo coral y equilibrado o, si acaso, un retorno a «quella dimensione interpretativa, motore e fulcro delle costruzioni del diritto canonico classico»³²; y no, como ha sido el caso, una legislación que procede de manera fragmentaria y con hipo, cuyo inventario no es fácil por sí solo, vertida sin descanso sobre los cánones codificados.

Por poner solo algunos ejemplos, tras una década de preparación salpicada y complicada por un flujo continuo de *Motu Proprio* y *Rescripta ex auctoritate SS.mi* relativos de algún modo al ámbito de la prevención y represión de los delitos, todo el Libro VI del *Codex Iuris Canonici* fue sustituido completamente por la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* de 2021³³, y al mismo tiempo entraron en vigor las normas restauradas sobre los *delicta reservata* a la Congregación –ahora Dicasterio– para la Doctrina de la Fe³⁴. Sin embargo, desde que se decidió incluir en el Código todos los *delicta graviora* que son competencia de la citada

³¹ P. GROSSI, *Novità e tradizione nel diritto sacro (Dall'uno all'altro Codice di diritto canonico)*, Il foro italiano 106 (1993) V 175.

³² P. GROSSI, *Quale certezza per il diritto canonico?*, en C. MINELLI (ed.), *Certezza del diritto e ordinamento canonico. Percorsi di ricerca nel centenario del Codice piobenedettino* in memoria di Maria Vismara Missiroli, G. Giappichelli Editore, Torino 2017, 113.

³³ Cfr. FRANCISCO, *Constitutio Apostolica “Pascite gregem Dei qua Liber VI Codicis Iuris Canonici reformatur”*, 23 de mayo de 2021, L'Osservatore Romano, 1 de junio de 2021, 2; el nuevo Libro VI se publica tras la Constitución Apostólica, 2-4. Por Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” del papa FRANCISCO, *Recognitum Librum VI*, 26 de abril de 2022, 7, se modificó entonces el c. 695 § 1, relativo al procedimiento para la expulsión de los religiosos del Instituto, remitiéndose, en la versión revisada, a los nuevos cánones 1395, 1397 y 1398: una modificación que, como he objetado en otro lugar, no es satisfactoria (cfr. G. BONI, *Il Libro VI De sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale [www.statoechiese.it] 11 [2022] 100 ss.). Otros, por supuesto, serán los cánones del Código que deberán ser ‘adaptados’: aquí, sin embargo, uno se asombra de esta intervención tardía e insatisfactoria, porque la modificación de este canon se había contemplado desde los primeros esbozos de la revisión del Libro VI, recibiendo sugerencias de los consultores implicados.

³⁴ Cfr. el *Rescriptum ex auctoritate SS.mi*, firmado por el Prefecto A. F. LADARIA y el Secretario I. MORANDI de la Congregación para la Doctrina de la Fe y fechado el 11 de octubre de 2021, junto con la versión italiana de las nuevas ‘Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe’, L'Osservatore Romano, 7 de diciembre de 2021, 6.

institución curial, se ha producido un considerable aumento y un entrecruzamiento de normas que no están cuidadosamente coordinadas entre ellas, lo que tendrá, por no hablar de lo demás, intuibles repercusiones en la taxatividad o determinabilidad de los ilícitos penales³⁵. Precisamente aprovechando esta última exigencia, alguien recomendó hace tiempo la supresión del c. 1399 (correlativo al c. 2222 § 1 de la codificación abrogada), que ha sido muy discutido como ejemplo y casi icono de la elasticidad del derecho canónico: que en el ámbito penal se expresa particularmente en la atenuación del carácter absoluto de los principios de *nullum crimen sine lege* y de la prohibición de la analogía, estrechamente ligados, incluso en la *communis opinio*, a la necesidad de certeza del derecho. Este canon, por otra parte, ha sido repropuesto intacto por la reforma de 2021, sellando, una vez más, un derecho penal muy especial, el canónico, que no puede ser “estandarizado” ni cómodamente consagrado en taxonomías seculares sobre la certeza. Pero ahora, con esta extravagante duplicación de normas no colimantes sobre casos de alguna manera especulares (¿quizás los dos grupos de redactores no hablaron entre sí?), ciertamente no bien escudriñada si no arriesgada –y problemas de alineación no del todo acabada surgen también con la última versión del *Motu Proprio Vos estis lux mundi*³⁶–, no pa-

³⁵ Remito para mayor estudio y referencias doctrinales a G. BONI, *Il Libro VI...*, cit., 70 ss.

³⁶ Cfr. FRANCISCO, *Litterae Apostolicae «Motu Proprio» datae Vos estis lux mundi*, 25 de marzo de 2023, *L'Osservatore Romano*, 25 de marzo de 2023, 9-10. No es este el lugar para entrar en detalles, pero, a título ilustrativo, la versión confirmada y actualizada del *Motu Proprio* de 2019 vuelve a proponer la ‘categoría’ del adulto vulnerable, ausente en los nuevos casos previstos por el *Codex Iuris Canonici* y las *Normae sui delicta reservata* (y C. SCICLUNA, *Legge universale della Chiesa. Intervista all'arcivescovo Scicluna, segretario aggiunto del Dicastero per la dottrina della fede* [por S. CERNUZIO], *ibíd.*, 10, afirma que «tra le altre cose, vengono introdotti alcuni elementi nuovi nella storia del diritto canonico, come per esempio la rilevanza penale dell'abuso di un adulto vulnerabile»). Además, persiste la ambigüedad (ampliamente señalada por la doctrina en estos años) si son o no supuestos delictivos (los cuales, por otra parte, no aparecen en el Código) el «condotte poste in essere dai soggetti di cui all'articolo 6, consistenti in azioni od omissioni dirette a interferire o ad eludere le indagini civili o le indagini canoniche, amministrative o penali, nei confronti di uno dei soggetti i [di?: N.d.A.] cui nel precedente § 1 in merito ai delitti di cui alla lettera a) del presente paragrafo» (art. 1 § 1 let. b); se trata de «delitti tipizzati» para F. IANNONE, *Accanto alle persone più deboli e indifese. Intervista all'arcivescovo Iannone, prefetto del Dicastero per i testi legislativi* (de N. GORI), *ibíd.*, 9,

rece tanto emerger una significativa epifanía de tan magnificada singularidad canónica: sino que parece abrirse una enorme brecha de seguridad jurídica, debido a la sumariedad, viscosidad y a veces antinomia de los preceptos penales, con un probable, consecuente e intolerable vaivén punitivo por parte –entre otros– de los distintos órganos juzgadores³⁷.

Y si Fedele, discutiendo ese “espíritu” del derecho canónico que sopla impetuosamente *in subiecta materia* –quizás por el enredo en ella, más conspicuo que en otras partes, del foro externo con el foro interno, incluso con el foro de la conciencia³⁸–, podría suponer que «L'intima ragione di questo principio generale in virtù del quale si afferma un'amplissima deroga al divieto dell'analogia in materia penale, va ricercata nell'idea della *salus animarum*, la quale trasforma la legge penale da *odiosa* in *favorabilis* e rende quindi possibile l'applicazione al diritto penale delle ordinarie regole di interpretazione della legge»³⁹: ahora bien, por otra parte, la misma *lex*, quizás debido a un legislador a veces un poco precipitado y torpe, corre el riesgo, con una inversión siniestra, de pasar irresistiblemente de *favorabilis* a *odiosa*. Esto, pues, en un ámbito en el que, debido a la legislación *extra Codicem* promulgada sobre todo para hacer frente con prontitud a la ya tristemente célebre “plaga” de los abusos sexuales a menores y redimir así omisiones y fallos pasados en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica se ha visto desgraciadamente disminuir progresivamente en una alarmante regresión: del secreto ini-

pero subsisten, sobre este punto, fuertes perplejidades: y en todo caso incertidumbres (en primer lugar: ¿cuál es la pena?). B. F. PIGHIN, *Il nuovo sistema penale canonico: motivazioni, criteri ispiratori e principali novità del riformato Libro VI del CIC*, Ephemerides Iuris Canonici 62 (2023) 392, sigue sosteniendo que *Vos estis lux mundi* no contiene «disposizioni di indole intrinsecamente penale». Para una ilustración aguda y detallada de los problemas derivados de la «non coincidenza delle fattispecie» cfr., más recientemente, G. COMOTTI, *Osservazioni sul secondo Motu Proprio Vos estis lux mundi (25 de marzo de 2023)*, en F. OLIOSI (ed.), *Diritto, religione, coscienza: il valore dell'equilibrio. Liber Amicorum per Ermina Camassa*, Mucchi Editore, Modena 2023, 200 ss.

³⁷ Permítaseme remitirme de nuevo, para estudios en profundidad y mayores referencias doctrinales, a G. BONI, *Il Libro VI...*, cit., especialmente 102 ss.

³⁸ Para distinguir estos conceptos, cfr., entre otros, C.-M. FABRIS, *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena 2020.

³⁹ P. FEDELE, *La certezza del diritto e l'ordinamento canonico*, Ephemerides iuris canonici 48 (1992) 379.

cial de las previsiones a la aparición de normas (que hasta el día de hoy existen) que, por ejemplo, permiten –de nuevo en particular en el Dicasterio para la Doctrina de la Fe– anular la violación de las leyes procesales o derogar la prescripción para casos individuales de delito o el sistema de garantías del proceso judicial, excluyendo entonces, en tales casos, el recurso a la Signatura Apostólica. Se trata de caminos que pueden seguirse en el sistema canónico, pero que no dejan de ser tortuosos y jurídicamente no poco inquietantes: y precisamente por el ultraje a la certeza del derecho. Tanto es así que el mismo Dicasterio para la Doctrina de la Fe no ha dudado en advertir, y concretamente en el epílogo de su más reciente *vademecum* para instruir sobre los procedimientos a cumplir, que «Solo un conocimiento profundo de la Ley y de sus intenciones podrá prestar el debido servicio a la verdad y a la justicia»⁴⁰ (mayúscula en el original). Queda, en fin, la atribulada conciencia de que no debe dejarse de lado el fidedigno pasamano de la ley, sobre todo cuando se resquebrajan las barandillas entre delito y pecado, pena y penitencia, norma jurídica y norma moral: y que ni siquiera el ‘subsidio aplicativo’ que acaba de publicar el Dicasterio para los Textos Legislativos, en todo caso sin «ningún carácter normativo»⁴¹, es suficiente para el propósito.

También por lo que se refiere al Código de Derecho Canónico para la Iglesia latina, las prescripciones para el proceso de nulidad matrimonial habían sido alternadas, no poco aumentadas, si no duplicadas, si se considera que la *Ratio procedendi* anexa al *Motu Proprio Mitis iudex dominus Iesus* posee rango legislativo, que algunos niegan: una *querelle* –aún no resuelta– sobre la que he trabajado mucho y que, por su misma existencia, no contribuye mucho a promover la certeza del derecho. Tampoco aquí pretendo encarnizar más sobre la calidad jurídica de la transposición codificadora, sobre los errores materiales y sobre las discrepancias en las transposiciones a las lenguas vernáculas difundidas

⁴⁰ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademecum su alcuni punti di procedura nel trattamento dei casi di abuso sessuale di minori commessi da chierici*, ‘Ver. 2.0 de 5 de junio de 2022’, *Communicationes* 54 (2022) 161-193.

⁴¹ F. IANNONE – J. I. ARRIETA, *Presentazione*, en DICASTERIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Le sanzioni penali nella Chiesa. Sussidio applicativo del Libro VI del Codice di Diritto Canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2023, 8.

online en el *sitio web* de la Santa Sede en recomposiciones gradualmente “fluctuantes”⁴². Inconvenientes que han causado no solo desconcierto en la doctrina, sino también desorientación entre los prácticos: las vicisitudes de los tribunales regionales italianos están aún vivas en nuestra memoria y son muy sintomáticas⁴³. Solo recuerdo cómo, incluso antes de la entrada en vigor de la ley pontificia que introdujo esta reforma portentosa, durante su *vacatio legis* –institución, conviene advertirlo, en “vías de extinción” en el ordenamiento canónico, y no sin repercusión, también aquí, en la certeza del derecho–, se dictó una profusión de medidas normativas “promiscuas” (a veces, de hecho, no normativas *stricto sensu*) con *addenda et corrigenda* de enigmático valor. Procedentes de diversos organismos romanos ordinariamente desprovistos de *potestas legiferandi* –a veces circulando “clandestinamente”– y algunos de ellos incluso referibles al propio Sumo Pontífice (actos propiamente legislativos aunque bajo una apariencia heteróclita)⁴⁴ así como de insólitos “sujetos” erigidos

⁴² Cfr. G. BONI, *La riforma del processo matrimoniale canonico. Osservazioni e questioni aperte*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *La riforma del processo canonico per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, Edizioni Glossa Srl, Milano 2018, 105-251.

⁴³ Cfr. G. BONI, 2015-2017: *La (recente) vita dei tribunali regionali italiani, delle loro fortune e avversità*, en M. D'ARIENZO (ed.), *Il diritto come 'scienza di mezzo'. Estudios en honor de Mario Tedeschi*, I, Luigi Pellegrini Editore, Cosenza 2017, 249-280.

⁴⁴ Cfr., entre los más relevantes, *La «mens» del Pontefice. Sulla riforma dei processi matrimoniali*, 4 de noviembre de 2015, L'Osservatore Romano, 8 de noviembre de 2015, 8; *Rescritto sul compimento e osservanza della nuova legge del processo matrimoniale*, 7 de diciembre de 2015; *ibid.*, 12 de diciembre de 2015, 8; TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano, enero de 2016; *Rescriptum ex audientia SS.mi* de 22 de enero de 2016, *Quaderni dello studio rotale* 23 (2016) 47-48; *Mens legislatoris* de 12 de marzo de 2016, *ibid.*, 49-52; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Litterae circulares “Inter munera” de statu et activitate tribunalium*, 30 de julio de 2016, *Acta Apostolicae Sedis* 108 (2016) 948-953. Hay que añadir otras, entre ellas algunas intervenciones clarificadoras del papa Francisco, como la especificación de la *mens legislatoris* añadida “a braccio” en el discurso ante los participantes en un curso de formación sobre el proceso matrimonial celebrado por la Rota Romana el 12 de marzo de 2016 (cfr. *Quaderni dello studio rotale* 23 [2016] 51-52), o el discurso pronunciado el 25 de noviembre de 2017 también ante los participantes en un curso organizado por la Rota Romana (disponible primero *en línea* en www.vatican.va, publicado después en *Acta Apostolicae Sedis* 109 [2017] 1313-1316).

ad hoc para la circunstancia⁴⁵, aunque emitidos con el propósito de disipar la densa niebla, han incrementado, solapándose en masa, el batiburrillo jurídico. Y tengo la sensación de que la sosegada tranquilidad que ahora parece rodear la constatación judicial de la nulidad matrimonial no es en absoluto un signo de restablecimiento de la certeza del derecho⁴⁶: así lo convalida, por ejemplo, la imposibilidad (aunque con los limitados medios de que dispone la doctrina, superiores en todo caso a los de los *quivis de populo Dei*) de cartografiar la extremadamente móvil “geografía” de los tribunales eclesiásticos italianos⁴⁷. Todo ello, se subraya tristemente, en un ámbito, el de la disciplina matrimonial, en el que el derecho canónico sustancial y procesal, indisolublemente unidos, se precia de una gloriosa primogenitura de elegante elaboración: y sobre todo donde, quizás más irrefutablemente que en otros lugares, se ve agudamente afectada la *salus animarum* de los fieles, «*norma normans* dell’intero ordinamento canonico»⁴⁸ y matriz de su flexibilidad, ciertamente no coartada de gratuitas y lamentables aporías.

Pero, en efecto, las modificaciones fragmentarias de cánones codificados individuales, dispersos en todos los cuadrantes del derecho eclesiástico, se multiplican sin control con esa proliferación casi diaria de *Motu Proprio* que se ha convertido casi en la bandera del pontificado bergogliano: ha llegado imprevisiblemente a intervenir sobre el mismo

⁴⁵ Cfr. la Mesa de Trabajo para Italia constituida el 1 de junio de 2016 «per la definizione delle principali questioni interpretative e applicative» derivadas de la reforma del proceso matrimonial: FRANCISCO, *Lettera al Segretario Generale della Conferenza Episcopale Italiana*, mons. Nunzio Galantino, 1 junio 2016, *Communicationes* 48 (2016) 26-27.

⁴⁶ Para los análisis que pretenden atenuar los perfiles problemáticos y alarmantes que, sin embargo, más allá de deseos y esperanzas, emergen claramente de los datos estadísticos disponibles (aunque limitados y parciales), cfr. M. DEL POZZO, *L'andamento statistico del 'processus matrimonialis brevior': motivi di soddisfazione e di qualche preoccupazione*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 14 (2021) 89-129; IDEM, *Statistiche e riscontri della ricezione del MIDI*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium IV*, Edusc, Roma 2023, 367-411.

⁴⁷ Un intento, con resultados ciertamente inciertos, en C. L. GAGLIANO, *L'organizzazione giudiziaria nella Chiesa. Analisi dei cambiamenti organizzativi introdotti dal "Mitis Iudex Dominus Iesus" con particolare riferimento alla situazione italiana*, Edusc, Roma 2023. Si esta es la situación en Italia, pensemos en lo que debe ser en otros países con menos recursos.

⁴⁸ H. PREE, *Le tecniche canoniche di flessibilizzazione del diritto: possibilità e limiti ecclesiali di impiego*, *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 380.

canon poco más de un año después⁴⁹, e incluso a permitir que una conocida doctrina explote la *potestas* suprema para imponer legislativamente tesis propias, “minoritarias”⁵⁰ y controvertidas⁵¹.

Ingenualmente esperaba haber pintado un fresco fiable hace solo tres años en una monografía⁵². Pero el volumen ha envejecido precoz e ineluctablemente, al menos en lo que se refiere a la lista de medidas, que entretanto ha engrosado, aún más rápidamente: tanto que ni siquiera contemplo la idea de agotarme en un segundo volumen, destinado a desvanecerse en un abrir y cerrar de ojos. Sin embargo, el hilo rojo que ensambla e impregna lo que podría haber parecido una enumeración de leyes y, por desgracia, de los defectos e incoherencias que las caracterizan, no ha sido desmentido y, de hecho, se confirma cada vez más: esto consiste en el afligido y angustiado pesar de que en este farragoso goteo normativo no solo se pierde esa “formal” certeza del derecho por la que agonizaba Jemolo, sino que, lo que es más grave, se disuelve también esa otra certeza, aquella propia y exclusiva del universo jurídico de la Iglesia, que es la única que de ella se nutre y vigoriza.

⁴⁹ Me refiero al canon 700, modificado por dos medidas del papa FRANCISCO: la Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» *Competentias quasdam decernere*, 11 de febrero de 2022, por la que se modifican algunas normas del Código de Derecho Canónico y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, cit., 8; y la Carta Apostólica en forma de «Motu proprio» *Expedit ut iura* por la que se modifican las condiciones de recurso de un miembro despedido de un Instituto de Vida Consagrada, 2 de abril de 2023, cit., 10.

⁵⁰ Así, R. ASTORRI, *Ad charisma tuendum: qualche notazione*, Quaderni di diritto e politica ecclesiastica 40 (2023/2) 564.

⁵¹ Cfr. las diversas disposiciones normativas recientemente promulgadas sobre las prelaturas personales y la única existente, la del *Opus Dei*: además del artículo 117 de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* sobre la que me detendré más adelante, cfr. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» *Ad charisma tuendum*, 14 de julio de 2022, *L'Osservatore Romano*, 22 de julio de 2022, 8, así como la reciente reforma de los cánones 295-296 del *Codex Iuris Canonici*: cfr. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» *Le prelature personali*, 8 de agosto de 2023. Para una descripción de las diferentes posiciones mantenidas por la doctrina me remito a G. BONI, *Suggerzioni nascenti dalla possibile erezione di una nuova prelatura personale per la Fraternità Sacerdotale san Pio X*, *Diritto e religioni* 12 (2017/2) 17-108.

⁵² Cfr. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giuridica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021.

4. CUESTIONES SOBRE EL ACTUAL “MANTENIMIENTO” DEL *CODEx IURIS CANONICI* O SOBRE SU NECESARIA REFORMA...

Es imposible, ahora, entrar en los detalles de una visión de conjunto de las normas promulgadas y, al mismo tiempo, de sus muchos aspectos críticos: limitándome aquí a señalar como precisamente esas codificaciones que, todos conocemos, han sido tachadas, en particular la primera de 1917, no solo de insensatamente inadecuadas para el derecho de la Iglesia por nombres del calibre de un Calisse⁵³, un Ruffini⁵⁴, un Friedberg⁵⁵, un Hinschius⁵⁶, sino sobre todo de execrables puertas de acceso al temerario y anquilosado, en el *ius Ecclesiae*, positivismo o de un normativismo de retorno, al tirón de una modernidad belicosa y absorbente, se reducen ahora –según una metáfora que ya he utilizado y que ha sido apreciada– a un territorio lunar moteado de cráteres oscuros (en el Código para la Iglesia latina se han modificado más de ciento cincuenta cánones⁵⁷). Y ello no tanto por «la rivincita della forza vitale ed incoercibile del diritto sopra l’edificio entro cui si era tentato di chiuderlo»⁵⁸, según la *laudatio* jemoliana: sino a manos de una legislación que puede intervenir incluso sobre aquellas disposiciones cinceladas por el equilibrio lentamente alcanzado por la convergencia de teólogos y canonistas en los agitados y laboriosos veinte años posteriores al Concilio.

En definitiva, una legislación que de alguna manera hace lamentar el marco, tal vez estrecho pero tranquilizador, de las codificaciones también muy vituperadas en la medida en que, como apéndices ideológicos de la Ilustración burguesa y de la Revolución francesa, seguirían siendo espurias en la Iglesia: esas mismas codificaciones, sin em-

⁵³ Cfr. C. CALISSE, *La codificación del derecho canónico*, Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie 35 (1904) 351 ss.

⁵⁴ Cfr. F. RUFFINI, *La codificazione del diritto ecclesiastico*, en *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja*, II, Ulrico Hoepli, Milano 1905; luego en IDEM, *Scritti giuridici minori*, I, *Scritti di diritto ecclesiastico* elegidos y ordenados por M. FALCO – A. C. JEMOLO – E. RUFFINI, Giuffrè Editore, Milano 1936, 95 ss.

⁵⁵ Cfr. E. A. FRIEDBERG, *Ein neues Gesetzbuch für die katholische Kirche*, Deutsche Zeitschrift für Kirchenrecht 18 (1908) 49 ss.

⁵⁶ Cfr. P. HINSCHIUS, *Das Kirchenrecht der Katholiken und Protestanten in Deutschland*, Verlag von I. Guttentag, Berlin 1895, 895 ss.

⁵⁷ El cálculo exacto es difícil ya que en no pocos casos las fórmulas utilizadas son ambiguas: cfr. J. OTADUY, *Legalidad...*, cit., 3 del texto mecanografiado.

⁵⁸ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 135.

bargo, que san Juan Pablo II reconocía con realismo y tal vez con previsión como *necessaria instrumenta*⁵⁹ y que habían apuntado en cierto modo a una certeza jurídica adecuada al derecho canónico. Codificaciones, por lo demás, hay que señalar *per incidens*, que no habría en absoluto intención, en este pontificado, de derivarlas a un limbo de progresiva irrelevancia, acogiendo finalmente las tesis de quienes desde hace tiempo desean desbancarlas como sideralmente alejadas de la vocación de la Iglesia: al contrario, parece que se acaricia el muy ambicioso proyecto de modificar los Códigos *in toto*, si se da crédito a voces muy cercanas al Romano Pontífice reinante⁶⁰. Entre otras cosas, incluso el reciente *Informe de Síntesis* de la Primera Sesión de la XVI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos prevé tal enjambre de cambios, incluso estructurales, en el *Codex*, que lo hacen vacilar desde sus cimientos⁶¹.

Un vaticinio, el de una renacida *recognitio* codicial, que –más allá de la confianza que todavía muchos profesan a la codificación, hija del Concilio⁶²

⁵⁹ El Romano Pontífice se refirió a la codificación para la Iglesia latina: cfr. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, Acta Apostolicae Sedis 75 (1983/II) VII ss.

⁶⁰ Cfr. T. CAMPISI, *Maradiaga: "Praedicate Evangelium" per una Chiesa di servitori di Dio*, cit.

⁶¹ Cfr. *Informe de síntesis* de la primera sesión de la XVI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos (4-29 de octubre de 2023) *Una Iglesia sinodal en misión*, 28 de octubre de 2023, disponible *on line* en www.vatican.va.

⁶² Véanse las intervenciones de D. MAMBERTI, *Il Codex Iuris Canonici e la Chiesa universale*, y de P. PAROLIN, *Il paradigma della codificazione nella realtà ecclesiale*, publicadas en el volumen que recoge las actas de la conferencia celebrada en Bolonia el 7 de noviembre de 2023 con el título *I 40 anni del Codex Iuris Canonici*. Parolin responde en particular a quienes sostienen el «bisogno di rielaborare l'intero Codice. Non penso che il passaggio di questi quattro lustri abbia prodotto in esso quell'invecchiamento che nello stesso periodo di tempo subì il precedente Codice e ciò per il fatto che i criteri di codificazione sono stati ben diversi e perché si è cercato di elaborare un diritto fondato sugli insegnamenti del Vaticano II, utilizzando spesso le sue stesse espressioni. /Peraltro, al di là delle questioni più tecniche, contenute soprattutto nel Libro I e nel Libro VII, cambiare il Codice richiederebbe prima modificare il *Catechismo della Chiesa Cattolica*, perché è lì che le questioni di contenuto dottrinale descritte nei canoni sono state puntualmente definite. [...] /Penso che, attualmente, il Codice promulgato nel 1983 risponda bene al suo compito di fornire l'asse portante all'ordinamento canonico, e che il fondamento teológico y dottrinale dei suoi canoni esprima la prospettiva adeguata per interpretar le sue istituzioni y per leggere i singoli precetti d'accordo con la tradición canonica que ognuna di esse possiede. È in tale contesto che deve essere interpretata y applicata ogni nuova norma, sia universa-

y en todo caso portadora de certeza⁶³— sinceramente hace temblar las piernas: y ciertamente no por el honor de la propuesta, sino por una carga que quizás va a ser peligrosa de aumir hoy, *rebus sic stantibus*. De hecho, varias intervenciones normativas eclesiásticas ‘en estos tiempos’ parecen poco meditadas e inseguras, carentes de consulta entre las distintas manos de las que proceden los documentos: obligando a posteriores rectificaciones y correcciones que quizás podrían haberse evitado si se hubiera procedido con menos urgencia y excitación. La bulimia legislativa de la Iglesia no tiene nada que envidiar a la bulimia de la que abominaba Jemolo y de la que, de hecho, siguen adoleciendo muchos ordenamientos jurídicos estatales.

Por otra parte, la propia opinión pública se ha hecho agudamente consciente de eso con la problemática promulgación de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* sobre la Curia Romana, que por fin cumplía también de manera global —y no solo mediante la estratificación de leyes sectoriales, varias veces reelaboradas— el mandato recibido por el sucesor de Pedro en las Congregaciones de Cardenales previas al cónclave que lo eligió. Primero fue la publicación, el 19 de mayo de 2022, de un texto italiano que contenía flagrantes olvidos como la falta de adaptación a los cambios normativos que acababa de promulgar el propio papa Francisco —entre otras cosas de gran resonancia mediática⁶⁴— y, el 31 del mismo mes, la publicación en *L'Osservatore Romano* de una versión italiana enmendada que ha sido denominada “*Editio Typica*”, ya modificada varias veces⁶⁵. Sigue faltando, sorprendentemente, el texto latino, que ya no se

le che particolare, perché in nessun modo potrà prescindere dalla ragionevolezza che, secondo le regole della disciplina canonica, solo può trovare nella coerenza con l'intero sistema dottrinale ancorato agli insegnamenti del più recente Concilio Ecumenico» (pp. 14-15 del mecanografiado).

⁶³ M. RIVELLA ha escrito recientemente, *Il munus del canonista nella compagine ecclesiale*, Quaderni di diritto ecclesiale 36 (2023) 40: «Se guardiamo alla situazione del diritto canonico nei primi decenni di questo secolo, dobbiamo riconoscere che la rinnovata codificazione del 1983 e del 1990 ha permesso di superare le incertezze della stagione successiva al Vaticano II, segnata dalla desuetudine del Codice del 1917».

⁶⁴ Cfr. M. GANARIN, *La riforma della Curia romana nella Costituzione Apostolica Praedicate Evangelium di papa Francesco. Osservazioni a una prima lettura*, Il diritto ecclesiastico 133 (2022) 274.

⁶⁵ Después de haber erigido, mediante Quirógrafo del 12 de abril de 2022, una Comisión Interdicasterial para la revisión del Reglamento General de la Curia Romana —cfr. *L'Osservatore Romano* del 5 de mayo de 2022, 6—, papa FRANCISCO ha introdu-

prepara para numerosos documentos normativos⁶⁶, a pesar de que se trata del idioma jurídico de la Iglesia, entre otras cosas inervado en el *ius vetus* y en esa *traditio canonica* que siempre ha sido un contundente parámetro de referencia⁶⁷ para el intérprete⁶⁸. Creo que está claro que los míos

cido algunos cambios, añadidos y aclaraciones en la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*. En primer lugar, el Pontífice creó la *Domus Vaticanae* como institución vinculada a la Sede Apostólica, en la que se han fusionado cuatro fundaciones para la gestión de hospitalidad (cfr. Quirógrafo del 5 de mayo de 2022, 6). A continuación, con el *Rescriptum ex audientia SS.mi* de 22 de agosto de 2022, dio la interpretación auténtica de lo dispuesto en el art. 219 § 3 del *Praedicate Evangelium* mediante la promulgación de la *Istruzione sull'amministrazione e gestione delle attività finanziarie e delle liquidità della Santa Sede e delle Istituzioni collegate con la Santa Sede* (cfr. *ibid.*, 23 de agosto de 2022, 8): una disposición por la que se aclaró que el Istituto para las Obras de Religión es el único responsable de la actividad de gestor patrimonial y custodio del patrimonio de la Santa Sede y de las Instituciones vinculadas a ella. Además, con el *Rescriptum ex audientia SS.mi* del 30 de septiembre de 2022, el Papa decidió transferir la competencia para el cuidado pastoral de los fieles que emprenden viajes por motivos piosos o de estudio o entretenimiento del Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral a la Sección para las Cuestiones Fundamentales de la Evangelización en el Mundo del Dicasterio para la Evangelización (cfr. *ibid.*, 1 de octubre de 2022, 10). Por último, la Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» del 5 de diciembre de 2022 (cfr. *ibid.*, 6 de diciembre de 2022, 7) introdujo la disciplina de las personas jurídicas instrumentales de la Curia Romana sometidas al control y supervisión de los Órganos Económicos de la misma Curia.

⁶⁶ Incluso de la importante Constitución Apostólica del papa FRANCISCO, *In Ecclesiarum communione* del 6 de enero de 2023, cit., 2-5, sobre la ordenación del Vicariato de Roma, aún no está disponible el texto en latín.

⁶⁷ Nota E. BAURA, *L'attività legislativa codiciale ed extracodificiale al servizio del buon governo. Presupposti giuridici*, en *Governare nella Chiesa. Presupposti giuridici per il buon governo*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2023, 53: «risulta problematica la prassi di promulgare su *L'Osservatore Romano* un testo normativo in lingua vernacola e pubblicare successivamente la sua traduzione latina sugli *Acta*; ritengo che a rigore il testo che farebbe fede sarebbe quello “promulgato”, cioè quello in lingua vernacola, benché ciò presenti un nuovo punto problematico, e cioè la validità dell'uso di lingue vernacole per le leggi della Chiesa universale».

⁶⁸ Del mismo modo, la Constitución Apostólica *Episcopalis communio* sobre el Sínodo de los Obispos, del ya lejano 2018, solo tiene el título en latín, aunque, entre otras cosas, es indispensable una comparación con los cánones del *Codex Iuris Canonici* sobre el instituto, liquidada un poco precipitadamente con una disposición ciertamente no inequívoca: «De acuerdo con el c. 20 del *CIC* y c. 1502 § 2 del *CCEO*, con la promulgación y publicación de la presente Constitución Apostólica quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias, en particular: 1. los cánones del *CIC* y del *CCEO* que, en todo o en parte, sean directamente contrarios a cualquier artículo de la presente Constitución Apostólica» (la cursiva es mía): FRANCISCO, *Constitutio Apostolica “Episcopalis communio” de Synodo Episcoporum*, *Acta Apostolicae Sedis* 110 (2018) 1378.

no sean, como algunos podrían opinar, caprichos fomentados por polvorientas manías anticuarias o, peor aún, por formalismos trillados; ni tampoco una pleonástica «adesione superstiziosa ad alcuni strumenti scientifici»⁶⁹, como no erróneamente reprocha Bergoglio, ni, de nuevo, a una jerga esotérica, ocultista y elitista: casi como si mis recriminaciones fueran ajenas a las advertencias sobre la inalcanzable primacía de la sustancia sobre la forma, como envoltura externa, siempre accesoria y servidora en el ordenamiento canónico. Y, en efecto, desde hace tiempo –no en soledad, por cierto– vengo infatigablemente catalogando y repasando, con inquietud mezclada de indignación, las repercusiones que tales *défaillances* normativas, precisamente por comprometer ese núcleo mínimo de certeza del derecho, también imprescindible en el ordenamiento canónico, causan sobre la sustancia: es decir, en última instancia, sobre los derechos de los fieles, sobre la *tranquillitas ordinis* de la vida eclesial, sobre el *bonum commune*. En resumen, *mala tempora currunt* para la actividad legislativa eclesiástica, que se encuentra desbordada: de modo que la “norma suprema” a la que todas las demás deberían remitirse –según la convincente teoría de Capograssi– parece ahogada y sepultada sin posibilidad de emerger de este enjambre de leyes dispersas, barriendo aquella certeza de la que solo ella es axiológicamente, pero también jurídicamente, garante.

5. ...INCLUSO ANTE NUEVAS TENDENCIAS A LA DISMINUCIÓN DE LA CERTEZA DEL DERECHO

Volviendo a otro de los perfiles sondeados por Jemolo, es entonces cierto que en la Iglesia no existe ni la separación de poderes de ascendencia montesquieuana –con esa, como diría Paolo Grossi, «categoricità spasmodica, ossessiva, circolante negli Stati dell’Europa continentale»⁷⁰– ni el rechazo, más bien la prohibición de leyes especiales o incluso *ad personam*: rasgos salientes cada uno de los cuales, *mutatis mutandis*, se injerta en una peculiaridad canónica que a su vez está firmemente anclada en la ley divina natural o revelada, por tanto intangible. Todos recuerdan el airoso camino de equidad ya hábilmente trazado por las memorables de-

⁶⁹ J. M. BERGOGLIO, *Nel cuore di ogni padre. Alle radici della mia spiritualità*, Rizzoli, Milano 2014, 107.

⁷⁰ P. GROSSI, *Sulla odierna “incertezza” del diritto*, Giustizia civile 64 (2014/4) 940.

cretales de Honorio II, Alejandro III, Inocencio III, Honorio III y de aquellos Papas de la Edad Media a los que debemos el luminoso destino que le deparó al derecho canónico⁷¹: decretales que, como siempre resumió Grossi, eran en sí mismas, como actos administrativos, sentencias y leyes al mismo tiempo, válida hipostatización de la inexistencia de la división de poderes y, al mismo tiempo, de la *plenitudo potestatis* papal⁷². Y, sin embargo, no puede pasarse por alto como los mismos *principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, aprobados por el Sínodo de los Obispos en octubre de 1967 y que constituyeron una «sorta di decalogo»⁷³ para guiar la labor codificadora postconciliar en la traducción al lenguaje jurídico del pregnante contenido eclesiológico, teológico y legal del Vaticano II, al tiempo que reafirmaban la unidad de la potestad del Romano Pontífice y de los sucesores de los apóstoles, imponían firmemente que su uso no fuera arbitrario: «A cada fiel se le deben reconocer y tutelar los derechos, tanto los contenidos en la ley divina natural o positiva, como los que de él derivan debidamente en virtud de la condición social adquirida y poseída en la Iglesia»⁷⁴, estableciendo instrumentos procesales para su preservación. Mientras ahora a veces parece que se rinden calamitosamente los diques del poder, se traspasan inconscientemente las fronteras: aplastando cuando no realmente “asfaltado” esos derechos. El levantamiento de escudos por parte de comentaristas internacionales ante ciertas “desinhibidas” intervenciones pontificias en el tormentoso proceso en curso en el Estado de la Ciudad del Vaticano contra un cardenal debería haber enviado un claro mensaje a la Santa Sede sobre la muy sensible –y en este caso justificada– susceptibilidad de la mentalidad jurídica contemporánea en lo que respecta a la protección del justo proceso.

Así, nadie discute el hecho de ser –como certificó Jemolo– «il Papa supremo legislatore e supremo giudice, sempre in grado di accordare privilegi e dispense da valere come leggi singolari [...], di spostare le competenze giudiziarie nei singoli casi, di concedere la *restitu-*

⁷¹ Permítanme referirme a G. BONI – I. SAMORÈ, *Il diritto nella storia della Chiesa. Lezioni*, Editrice Morcelliana, Brescia 2023, 370 ss.

⁷² Cfr. P. GROSSI, *L'ordine giuridico medievale*, Editori Laterza, Roma-Bari 2000, 206-207.

⁷³ JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 18 de enero de 1990, Acta Apostolicae Sedis 82 (1990) 873.

⁷⁴ Este es el principio n° 6.

tio in integrum»⁷⁵: pero sin embargo una circumspecta y cauta moderación debe guiar siempre, como a los obispos, también al sucesor de Pedro⁷⁶. Por tanto, debe ser decididamente reprobada la actual concesión reiterada –según informan fuentes fidedignas– de aprobaciones en forma específica por parte del Romano Pontífice de actos que ya han sido sometidos «a ricorso, ed in particolare a giudizio presso la Segnatura Apostolica»⁷⁷; que resultan extremadamente gravosas cuando sellan la imposición de penas perpetuas, como sucede a menudo⁷⁸. Aprobación en forma específica que, tenemos que recordar, blinda las medidas, liberándolas de toda oposición por parte de los destinatarios, a los que se veda toda posibilidad de hacer valer sus derechos eventualmente vulnerados. Con “disinvoltura” jurídica, se ha llegado a contemplar, en una medida normativa de 2018⁷⁹, que todas las resoluciones de una Congregación Romana (ahora Dicasterio) sobre asuntos de importancia para la vida individual y comunitaria queden automáticamente dotadas de esta ratificación superior: eximiéndolas (cfr. cc. 333 § 3, 1405 § 2, básicamente en virtud de *Prima Sedes a nemine iudicatur*) de cualquier recurso, e inmortalizando así de forma irreversible siempre posibles vulneraciones de derechos. Estamos casi ante una parodia, ciertamente ante una no poco amenazadora explotación del uso de la potestad primigenia del Vicario de Cristo: que no solo hace recaer sobre el Papa la ingrata carga de las medidas odiosas, sino que infunde la terrible sospecha de que se percibe no solo *supra legem*, sino incluso *supra ius divinum*.

⁷⁵ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 143.

⁷⁶ Sobre este punto he escrito recientemente una breve contribución dividida en dos partes: cfr. G. BONI, *La potestà del Papa è suprema, ma non assoluta o illimitata*, publicada online en *La nuova bussola quotidiana*, 5 de diciembre de 2023 (con versiones en inglés y español); IDEM, *Il potere del Papa: servizio alla trasmissione della fede*; *ibid.*, 6 de diciembre de 2023 (con versiones en inglés y español).

⁷⁷ G. P. MONTINI, *L'approvazione in forma specifica di un atto impugnato*, *Periodica* 107 (2018) 44.

⁷⁸ Cfr. lo que relaté en G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale...*, cit., 196 ss.

⁷⁹ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, *Cor Orans, Instrucción para la aplicación de la Constitución Apostólica 'Vultum Dei quaerere' sobre la vida contemplativa femenina*, 1 de abril de 2018, *Acta Apostolicae Sedis* 110 (2018) 814-864. Sobre las numerosas modificaciones de la disciplina codicial de la vida consagrada, cfr. E. BAURA, *L'attività legislativa codiciale...*, cit., 43 ss.

Asimismo, es indudable que los *iura chistifidelium* en la economía eclesiástica no son superponibles de plano a los derechos subjetivos reivindicados y protegidos en los órdenes seculares. Sin embargo, también aquí, sobre la base de los *principia pro recognitione Codicis Iuris Canonici*, la justicia administrativa debía prepararse y reforzarse para que el poder del gobierno no pudiera pisotearlos y comprimirlos. Por ello, la institución por Pablo VI de la *Sectio Altera* del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica fue saludada con euforia por los canonistas post-conciliares como la inauguración de una floreciente primavera de protección y potenciación de los derechos de los fieles conculcados por la autoridad eclesiástica, admitiendo la revisión judicial por *violatio legis* de los actos administrativos. Desgraciadamente, estas optimistas expectativas se han visto en gran medida frustradas ante un sistema de justicia administrativa que en la actualidad parece un tanto paralizado, o al menos no funciona a su mejor nivel⁸⁰, con un Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica poco activo; cuyos pronunciamientos se publican a cuentagotas⁸¹, lo que impide a los operadores y a la doctrina adquirir un conocimiento exhaustivo que permita por sí solo utilizar provechosamente esa fuente no secundaria del derecho que es la jurisprudencia. Pero también en otros ámbitos, la cúspide del ordenamiento eclesial parece verse progresivamente privada de su poder y perder terreno –como, también a título de ejemplo, en la supervisión de la red de tribunales que juzgan las nulidades matrimoniales⁸², o en la truncada conexión con la Corte de Casación del Estado de la Ciudad del Vaticano⁸³

⁸⁰ Cfr. recientemente las sugerencias de G. P. MONTINI, *Agenda para una evolución de la justicia administrativa canónica*, Estudios eclesiásticos 97 (2022) 1198 ss.

⁸¹ Permítaseme recordar aquí cómo en numerosos ensayos (junto, por cierto, a otra autorizada doctrina) me he quejado también de la «irreperibilità della giurisprudenza penale canonica, che risponde – in parte – ad esigenze di tutela della buona fama delle persone coinvolte, ma di fatto impedisce il confronto con i precedenti giudiziali e la loro utilizzazione nella soluzione delle incertezze interpretative, lasciando conseguentemente largo spazio a decisioni discordanti», como recientemente subraya G. COMOTTI, *Osservazioni sul secondo...*, cit., 197-198.

⁸² Cfr. lo ya observado en G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte seconda), Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 10 (14 de marzo de 2016) 55 ss.

⁸³ Esta conexión entre el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y el Tribunal de Casación del Vaticano se rompió recientemente con la Carta Apostólica en forma

(siendo en este último, recuérdese, el ordenamiento canónico la primera fuente normativa y el primer criterio interpretativo de referencia)⁸⁴—: desmantelando y dilapidando así su papel de garante supremo de la justicia eclesial desplegada en favor del bien común⁸⁵. Otro “parentesco”, un tanto desalentador, *congrua congruis referendo*, se labra con esa inexpugnable inmunidad de la administración estigmatizada por Jemolo.

de «Motu Proprio» del papa FRANCISCO sobre los cambios en el derecho penal y el sistema judicial del Estado de la Ciudad del Vaticano de 12 de abril de 2023, L'Osservatore Romano, 12 de abril de 2023, 8. Anteriormente, como he ilustrado ampliamente en G. BONI, *L'ordinamento canonico come 'primo criterio di riferimento interpretativo' del diritto vaticano: una rilevanza crescente*, Jus-Online. Rivista di Scienze Giuridiche 8 (2022/6) 153 ss., ya no se entremezclaban, a partir del sistema judicial de Pacelli, los órganos canónicos y vaticanos, sino que la pertenencia a la Signatura Apostólica —el Tribunal Supremo de la Iglesia que, entre otras cosas, vela por la correcta administración de justicia en la Iglesia— era el requisito subjetivo para ser nombrado juez del Tribunal Supremo Vaticano: en efecto, estaba formado por el Prefecto de la Signatura, que asumía las funciones de Presidente, otros dos cardenales miembros del mismo Tribunal, nombrados por el Presidente por un trienio, y dos o más jueces aplicados nombrados por un trienio. Y la evidente y muy importante *ratio* de esta composición residía en asegurar la conexión axiológicamente hermenéutica —indisoluble y a custodiar cuidadosamente— con el derecho canónico del derecho vaticano: que a su vez hunde sus raíces en la instrumentalidad del Estado a la independencia y soberanía de la Santa Sede. Ahora se ha establecido que el Tribunal de Casación está formado por cuatro cardenales nombrados por un mandato de cinco años por el Sumo Pontífice, que nombra al presidente entre ellos, así como dos o más jueces aplicados nombrados por un mandato de tres años. No es éste el lugar para examinar los aspectos críticos de esta novedad: me limitaré aquí a señalar (además de una cierta incongruencia de un colegio con un número par de jueces, sin ninguna elucidación que la acompañe) que, si la *ratio* de la presencia de los cardenales miembros de la Signatura en la Casación vaticana era evidente y dirimente, el nombramiento pontificio de cardenales no me parece que se apoye en ninguna motivación jurídica plausible: en efecto, no se entiende por qué habría de conferirse a los jueces la dignidad cardenalicia, de por sí ya irrelevante *in subiecta materia*.

⁸⁴ Cfr. artículo 1, párrafo primero, de la Ley de BENEDICTO XVI sobre las fuentes del Derecho n° LXXI, de 1 de octubre de 2008, Acta Apostolicae Sedis. Suplemento 79 (2008) 65.

⁸⁵ Sobre el vínculo entre la Corte de Casación del Vaticano y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, cfr. D. MAMBERTI, *La Corte di Cassazione dello Stato della Città del Vaticano*, en P. PAPANTI PELLETIER – A. DIDDÌ – M. CARNÌ (eds.), *Annali di diritto vaticano 2022*, Atti del Convegno “Il diritto vaticano” nel decennale della fondazione della Scuola di Alta Formazione in Diritto Canonico, Ecclesiastico e Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2023, 59 ss.

Siguiendo las sugerencias hechas en el ensayo del autor compendiado más arriba, ni siquiera sueño con negar o circunscribir indebidamente el “creativo” papel⁸⁶ del juez en el ordenamiento eclesial, que torrentes de canonistas, por otra parte, se han deleitado en alabar: sin embargo, uno permanece un poco consternado por la trivialización del muy difícil y delicado *munus* giudicante a la que hemos asistido recientemente. En efecto, si, precisamente a causa de la unidad de poder en sus titulares que se acaba de invocar, el obispo es legislador, administrador y juez, sin embargo desde hace tiempo se había considerado conveniente en la Iglesia que no ejerciera personalmente este último papel, al que en cambio ha sido llamado obligatoriamente en el *processus brevior* al que se refiere el ya citado *Motu Proprio Mitis iudex*: en el que, precisamente, solo puede ser él quien dicte la sentencia *pro nullitate matrimonii*. Se ha comprobado que la intención es que el mismo obispo, para asegurar una mayor contigüidad a su *portio populi Dei*, se convierta no solo en garante, sino en responsable directo de la justicia: ello en deferencia a esa pastoralidad que quiere al obispo, ‘con olor a oveja’, evangélicamente cercano al rebaño sin la intermediación de intrincados engranajes burocráticos y complejos y desincentivadores mecanismos procesales. Y, sin embargo, como es bien sabido, pronto se desplegaron en la Iglesia sujetos y organismos especializados para ejercer vicariamente la función judicial en nombre y representación del jefe de la Iglesia particular, habiendo llegado inmediatamente a la conclusión de que un cúmulo de razones desaconsejaba su ejercicio inmediato por el obispo, quien, no obstante, conservaba la titularidad y debía velar por ella: pero permaneciendo *super partes*, en paternal equidistancia de todos sus fieles⁸⁷. Razones basadas en el sentido común, ya que el obispo carecía del tiempo y, sobre todo, de la formación especializada necesaria para dedicarse a esta pesada actividad. Lo que había sido sancionado por el art. 22 § 2 de la

⁸⁶ Cfr. G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto canonico*, Quinta edición actualizada a cargo de G. BONI – P. CAVANA, G. Giappichelli Editore, Torino 2022, 60, donde, a este respecto, el sistema canónico se equipara a los sistemas de *common law*.

⁸⁷ Cfr. lo que he argumentado ampliamente en G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte seconda), cit., 1 ss.; IDEM, *Alcune riflessioni sulla riforma del processo di nullità matrimoniale*, Quaderni di diritto e politica ecclesiastica 33 (2016/2) 281-311.

Instrucción *Dignitas connubii*⁸⁸ (como antes por la *Provida Mater*, en el art. 14 § 2⁸⁹), según el cual ‘expedit’, a no ser que lo exijan razones especiales, que el obispo no ejerza personalmente la potestad judicial en los casos de nulidad de matrimonio, provenía de esta historia y estaba impregnado de sabias enseñanzas: las cuales no se puede conjeturar que se hayan evaporado instantáneamente.

Es ciertamente posible que, aunque la inmensa mayoría de los obispos no conozcan el derecho canónico y, en particular, el procedimiento matrimonial, su *discretio* pastoral pueda orientarles cuidadosamente hacia decisiones justas: sin embargo –sin debilitar en modo alguno el *officium* episcopal– solo quien posee un profundo conocimiento del derecho canónico sobre el matrimonio y el proceso puede apreciar plena y exhaustivamente, a través de la sucesión de etapas procesales, la validez o nulidad del vínculo, incluso en los casos más “fáciles”. Afirmar con altanería que “quien conoce el Evangelio” puede determinar la *capita nullitatis*⁹⁰ es simplista y, tal vez, arrogante⁹¹ a la luz de la brillante epopeya del *ius canonicum*: la monumental estructura de la disciplina canónica del matrimonio, fruto de una vasta reflexión de siglos, no se ha cimentado en un férreo atrincheramiento como baluarte de una mera institución, sino que ha traducido la incubación y custodia de la verdadera identidad del matrimonio, según el molde creacionista de la acuñación divina, frente a influencias externas y derivas internas que pudieran alterarla y contaminarla⁹². Del mis-

⁸⁸ Cfr. CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Instructio Dignitas connubii servanda a tribunalibus dioecesanis et interdioecesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, 25 de enero de 2005, Communicationes 37 (2005) 11 ss.

⁸⁹ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS, Instrucción *Provida mater Ecclesia*, 15 de agosto de 1936, Acta Apostolicae Sedis 28 (1936) 313 ss.

⁹⁰ Cfr. las afirmaciones de A. W. BUNGE, *La aplicación del proceso matrimonial más breve ante el Obispo*, Anuario argentino de derecho canónico 23 (2017) 162.

⁹¹ Cabe recordar a Jemolo, citado anteriormente, según el cual, en el juez, para complacer los *desiderata* de los regímenes totalitarios, «la fedeltà all’idea politica e sociale animatrice dello Stato» podría derrotar y aniquilar «la fedeltà alla norma».

⁹² Los datos estadísticos sobre los procesos de nulidad matrimonial muestran que «la paventata esplosione del contenzioso matrimoniale a seguito della riforma non c’è stata» (M. DEL POZZO, *Statistiche e riscontri...*, cit., 376): explosión, por otra parte, esperada y deseada por sus mismos partidarios; ¿no será que la banalización (que ha conducido, entre otras cosas, a una «*inclinazione favorevole alla pronuncia ‘pro nullitate’ [...] abbastanza generalizzata e diffusa*»: *ibíd.*, 387), por un mecanismo psicológico elemental e intuible, conduce a la desafección y al desinterés?

mo modo, pero por otra parte, solo quien es consciente de las formalidades procesales (no exageradas, pero esenciales)⁹³ es capaz de llevar a cabo procedimientos que respeten el proceso contradictorio y el *ius defensionis* de las partes y conduzcan a la certeza moral de la verdad, que a menudo puede obtenerse con gran dificultad.

Y, en efecto, en la primera versión aparecida en *internet* de la Instrucción de la Congregación para la Educación Católica⁹⁴ ‘sobre los estudios de Derecho Canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial’, hecha pública en el Boletín *online* de la Oficina de Prensa de la Santa Sede el 3 de mayo de 2018⁹⁵, se señalaba que «almeno l’esercizio dell’ufficio di giudice nel *processus brevior* postula nel Vescovo diocesano una reale conoscenza della disciplina canonica sostanziale e processuale matrimoniale» (punto 2, *Personas implicadas en la aplicación de la reciente reforma del Derecho procesal*). Y, sin embargo, tal vez algunos consideraron que esta afirmación era demasiado recista, casi menospreciando la consagración episcopal: así, a petición del Prefecto de la Congregación, unos meses más tarde se matizó, suprimiendo el texto que se acaba de citar y sustituyéndolo por el siguiente: entre las personas que intervienen directa o indirectamente en el ámbito judicial eclesial, en los diversos niveles de actividad relacionados con los procesos canónicos de nulidad matrimonial, debe mencionarse «*il Vescovo*, per il quale il c. 378 § 1, n. 5 richiede che “abbia conseguito la laurea dottorale o almeno la licenza in sacra Scrittura, teologia o diritto canonico in un istituto di studi superiori approvato dalla Santa Sede oppure sia almeno veramente esperto in tali discipline”. Tale conoscenza delle scienze sacre (anche senza gradi accademici), insieme alla grazia sacramentale dell’ordinazione episcopale, è sufficiente per rendere ogni Vescovo per

⁹³ Hay quienes señalan el intervenido «stacco tra la “finezza” della letteratura sul tema e la “disinvoltura” della pratica operativa» (M. DEL POZZO, *Statistiche e riscontri...*, cit., 399), lo que da lugar a resúmenes y aproximaciones en la averiguación de la verdad.

⁹⁴ Ahora, tras la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, Dicasterio para la Cultura y la Educación.

⁹⁵ Esta Instrucción fue recogida en L'Osservatore Romano, 4 de mayo de 2018, 7 (*Istruzione della Congregazione per l'educazione cattolica. Per una cultura giuridica nella Chiesa*). Esta Instrucción ha sido redactada con el aval y de acuerdo con el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, así como a instancias del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

sua natura pienamente idoneo ad istruire ogni processo matrimoniale, anche quello più breve»; añadiendo por fortuna: «Ciò non toglie che la prudenza possa consigliare al Vescovo di avvalersi di collaboratori ancor più esperti in diritto canonico; tuttavia ciò è sempre lasciato alla sua piena discrezionalità a seconda delle circostanze nei singoli casi»⁹⁶. Esa prudencia, sin embargo, que no es solo sentido común, sino que procede de un conocimiento seguro, en este caso, de la complicación, también técnica, de las causas matrimoniales, en las que, como ya he señalado, se decide la *salus animarum* de los fieles merecedores de todo cuidado: no parece opcional ni optativo, como no debería ser opcional ni optativa la preparación (junto a otras cualidades imprescindibles, obviamente) para desempeñar determinadas funciones cruciales en el curso del proceso.

No se trata, por tanto, de negar que el legislador sea también, en el ordenamiento canónico, juez, o, en otro plano, de negar que pueda y deba de algún modo, allí donde la *aequitas* lo postula, convertirse en legislador, sino de censurar la conveniencia y *razonabilidad* de que quien ostenta el poder legislativo deba siempre ejercer personalmente la justicia: aunque no esté en condiciones de hacerlo con dignidad, es decir, de modo que responda a la dignidad del matrimonio y de las personas de los cónyuges, corriendo el riesgo de una creatividad que, sin apoyo en la *scientia iuris*, puede convertirse en monstruosa y desquiciada incertidumbre en detrimento, si no de otra cosa, de los derechos de los fieles.

6. NO LA FORMA SINO LA SUSTANCIA: LO QUE REALMENTE ESTÁ EN JUEGO

Precisamente a la luz de este breve reconocimiento, amargo pero inevitable, plasmado sobre aquellos dos términos de comparación sobre los que Arturo Carlo Jemolo tejió su penetrante comparación en los albores de los años Treinta, el derecho canónico nos parece hoy asemejarse no a la efigie que el ilustre estudioso dibujó y en la que muchos se centraron en los años siguientes, sino más bien a la caricatura exasperada y desfigurada del derecho del siglo XX contra el que se rebeló atormentado.

⁹⁶ Para una reconstrucción de toda la cuestión véase G. BONI, *Il buon governo nella Chiesa. Inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*, Mucchi Editore, Modena 2019, 79 ss.

Y es por eso que, desterrando toda timidez y arrepentimiento, no he dudado en retomar y hacer más las sentidas y dolientes notas con las que Jemolo concluía su ensayo, trasladándolas y aplicándolas, con no menos aprensión y sufrimiento, al contexto eclesial actual: «In ogni tempo si sono sentite le accuse contro i legulei, i burocrati, gli avvocati: gli uomini di guerra, i tribuni, i capi di partiti di azione, gli appartenenti ai ceti industriali, ed all'estremo opposto, i mistici, gli spiriti più alti nella vita religiosa, sono stati sempre scarsamente benevoli nei loro confronti. Ma oggi quel che più colpisce è la mancanza di difese, è il vedere uomini di toga così scarsamente convinti della loro funzione, così scettici intorno ai servizi preziosi ed insostituibili che la vecchia legalità può rendere al diritto [...]. [...] chi indossa la toga ed insegna il diritto, se ha una fede nell'opera propria – quella fede che sola nobilita il quotidiano lavoro – non può restare assente e disinteressato. S'egli ha senso storico non sopravvaluterà questa crisi del diritto [...]. /Tuttavia non sopravvalutare tale crisi non implica già restare assenti ed agnostici ed astenersi dal dire la propria parola [...]: ed è giusto che come il sacerdote esalta il valore della fede ed il soldato quello della spada ed il cultore delle scienze esatte quello delle sue discipline, così il giurista non ristia dall'affermare quello ch'è il valore sociale del diritto positivo, netto, definito, delle norme veri regoli ferrei cui commisurare le azioni umane. È bene che egli dica e ricordi agli altri [...] che vi sono sì dei momenti, brevi momenti di vita collettiva intensamente ricca, momenti di elevazione, in cui è dato toccare la somma vetta della giustizia per altre vie che non siano quelle della legalità (onde, in un periodo di fervida attesa medianica, l'aspra parola di Paolo di Tarso contro la legge), ma che nella vita quotidiana, fitta serie di maglie che formano il tessuto della storia, la giustizia non ha ancora trovato ancella più fida, più operosa, più devota che non sia la legalità»⁹⁷.

Escuchar tales exclamaciones me llena de pacífica satisfacción: porque nadie se atrevería jamás a identificar a Arturo Carlo Jemolo como un enfermo adorador del formalismo o un iuspositivista miope e im-

⁹⁷ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 169-170. Ya he utilizado esta cita en uno de mis ensayos que ahora retomo, desarrollando algunos argumentos: cfr. G. BONI, *Algunas reflexiones sobre el anhelado y laborioso connubio entre la ciencia canónica y la ciencia teológica*, *Ius canonicum* 61 (2021) 9-41.

perterritito⁹⁸; sin embargo, no se privó de ensalzar los beneficios de la certeza del derecho y de una legalidad bien aprendida. También él, como yo, aunque no en relación con el derecho canónico sino con el derecho italiano, estaba ansiosamente preocupado por la sustancia y ciertamente no por la forma: una sustancia de la que incluso una legalidad correctamente entendida, o, por lo que a nosotros respecta, una legalidad canonísticamente conformada, es un poderoso escudo.

Preceptos emanados sin procedimientos nomopoiéticos y técnicas normativas adecuadas, o prescripciones cuyo alcance jurídico es nebuloso y cuyo contenido preciso no puede deducirse de una promulgación ritual según los cauces preestablecidos⁹⁹; prácticas procedimentales es-

⁹⁸ Sobre la evolución del pensamiento de Jemolo véase, para todos, la reconstrucción de C. FANTAPPIÈ, *Il conflitto delle fedeltà...*, cit., 159-190. Por otra parte, la posición de López de Oñate está descrita perfectamente por J. OTADUY, *La certeza normativa...*, cit., 197-198: «nos equivocáramos si pensáramos que la posición de López de Oñate era la posición positivista al uso, propia de aquellos que piensan que la única verdad está en la voluntad del legislador y en la expresión de las leyes y que sobran otras fuentes de eticidad. [...] la posición de López de Oñate sobre la certeza normativa no era una posición ordenancista, mecánica o funcional. No buscaba solo el orden y el buen desarrollo social y político. Era una posición moral. Sin certeza normativa no seremos buenos nosotros ni será bueno el Estado».

⁹⁹ Sobre la urgente necesidad de revisar las modalidades de promulgación en la Iglesia, me he detenido a menudo en mis estudios y no deseo repetirme. Ha causado un cierto revuelo un *Rescriptum ex audientia SS.mi*, en la audiencia concedida al Prefecto de la Secretaría para la Economía, Maximino Caballero Ledo, el 13 de febrero de 2023, en el que el papa Francisco establece importantes disposiciones sobre el disfrute (uso gratuito o ventajoso) concedido a los cardenales y otros miembros vértices de la Curia Romana de bienes inmuebles en propiedad de instituciones curiales y de ciertas entidades que remiten a la Santa Sede. Más allá del contenido normativo (en algunos puntos difícil de interpretar –además de estar escrito en muy mal italiano– y en otros jurídicamente un poco discutible), el Rescripto se publicó «con efficacia immediata» en el Patio de San Dámaso: nos enteramos por las fotos publicadas en un blog. Pero no fue el único caso: cfr. el cuidadoso tratamiento, con ejemplos, de J. OTADUY, *La certeza normativa...*, cit., 202 ss. Recientemente el papa FRANCISCO, *Decreto relativo alla pubblicazione di provvedimenti normativi nello Stato della Città del Vaticano*, 16 enero 2024, L'Osservatore Romano, 17 enero 2024, 8, para garantizar «un'opportuna chiarificazione per consentire l'efficace e tempestiva entrata in vigore dei provvedimenti normativi nello Stato della Città del Vaticano», ha establecido que «tutti i provvedimenti normativi, di qualsiasi natura, devono ritenersi pubblicati al momento della loro affissione presso il Cortile di San Damaso, alla porta degli Uffici Postali e del Palazzo del Governatorato e nel sito istituzionale dello Stato della Città del Vaticano, prescindendo dalla data di effettiva pubblicazione nel Supplemento degli *Acta Apostolicae Sedis*».

cindidas y sustraídas a toda supervisión; disolución hasta la desaparición de aquella distinción de funciones que aún urgía a los *principia*, con desbordamientos diurnos, invasiones e intrusiones ya crónicas en las competencias ajenas de los diversos órganos; actos de gobierno no *secundum iuris normas* y exoneración de toda rendición de cuentas y responsabilidad por los actos de las personas investidas de autoridad, aunque estén viciados de ilegitimidad; intromisiones no excepcionales sino consuetudinarias, incluso planificadas –y reguladas legislativamente– por el titular del poder supremo, con el efecto de convertir en impugnables actos prácticamente lesivos de derechos: y todo esto no es criticado por los juristas por un gusto académico y puntilloso por la perfección algebraica y la simetría de la arquitectura, o por un respeto casi manierista y de etiqueta por la certeza formal del derecho.

Por otra parte, es la carne viva de las personas –los fieles, pero también los ciudadanos, debido a los innumerables e inseparables vínculos entre el orden espiritual y el orden temporal– la que está siendo desgarrada y despedazada: lágrimas y sangre, no formalidades atróficas. Aquí solo me he asomado a este paisaje un tanto degenerado, del que, sin embargo, he dado sobradas muestras en otros lugares: a estas alturas, redactar *cabiers de doléance* se ha convertido en una de mis principales ocupaciones, con la esperanza de que no sean considerados “logística de los ociosos”. En esto, además, me alienta no estar sola: me acompaña en esta sucesión de reconversiones y quejas el florecimiento de canonistas, y desde luego no esos legalistas almidonados y obtusos por los que el papa Francisco expresa incansablemente antipatía y reticencia. Por el contrario, todos ellos están francamente preocupados por los “nudos de una justicia”¹⁰⁰ que hoy tiene dificultades para emerger, y que de hecho parece descuidada cuando no realmente asfixiada por una producción normativa pletórica, incoherente y contradictoria, así como por un conjunto de praxis, las cuales se burlan de las instituciones que traducen notoriamente la ductilidad canónica, creando así una imitación falsificada. Esa certeza del derecho sustantivo y no formal, que siempre ha estado fisiológicamente asegurada por la sangre oxigenada por el pulmón del *ius divinum*, parece patológicamente reducida solo a la incertidumbre peligrosamente persistente de un conglomerado

¹⁰⁰ Cfr. G. SCIACCA, *Nodi di una giustizia. Problemi aperti del diritto canonico*, prefacio de W. KASPER, epílogo de A. PAJNO, il Mulino, Bologna 2022.

do babélico de normas borrosas: al final, ya no se encuentra ni certeza formal ni sustantiva, sino el reinado de un capricho normativo inadmisibile.

Las leyes, incluso y quizás especialmente en la Iglesia, se hacen para estar al día: pero esta avalancha de normas no pocas veces incoherentes es, estoy convencida, un signo patentemente evidente de una *forma mentis* que nace de un desconocimiento e incluso de una desconfianza preconcebida hacia las cualidades y la “profesionalidad” del derecho canónico (que, por cierto, también se ha pasado por alto en el marco todavía flamante de la “franciscana” Curia Romana)¹⁰¹. No puede ser, por otra parte, que esta fuera la “primavera”, el impulso latente que espoleó el nombramiento como jueces de la Casación vaticana¹⁰² –en un tribunal, hay que señalar, que decide sobre legitimidad, es decir, sobre cuestiones de derecho, tanto sustantivo como procesal, para garantizar la «correcta observancia de la ley»¹⁰³– de cuatro cardenales, el presidente y tres jueces, completamente ignorantes del *ius canonicum* y del *vaticanum*: quienes, por su parte, a pesar de no poseer las herramientas para afron-

¹⁰¹ P. GHERRI, *Il personale a servizio della Curia romana: profili pastorali e professionali, de próxima publicación*, 9-10 del texto mecanografiado: «Non può mancare da parte del canonista l'osservazione circa la strutturale assenza – ancora una volta – di una specificissima professionalità che per lunghi secoli è stata invece ritenuta irrinunciabile in ogni Curia: il canonista, inteso e percepito quale portatore, non solo di una specifica competenza tecnica, ma pure di una particolare sensibilità istituzionale potenzialmente capace di intuire, cercare e proporre vere “soluzioni” e non semplici diversivi o palliativi rispetto alle questioni, spesso davvero complicate, che in modo crescente giungono alla Curia romana, soprattutto in riferimento all'attività di governo ecclesiale di base (= Ricorsi amministrativi). Ciò tanto più oggi, nell'èone di papa Francesco, così sensibile a tutto quanto possa presentarsi – o essere presentato – come “abuso”, soprattutto derivante dall'attività di governo ecclesiale immediato, oltre che da un certo numero di circostanze e dinamiche socio-relazionali particolarmente sfavorevoli ai più “fragili” e “vulnerabili”. Il m.p. *Come una madre amorevole*, precursore di altre norme di grande portata come le due formulazioni del m.p. *Vos estis Lux Mundi* e il nuovo Libro VI del CIC, costituisce espressione palese di tale indirizzo di *politica ecclesiale*. Proprio una tale revivescenza e restaurazione della dimensione disciplinare e penale del Diritto canonico esige oggi nei decisori finali, quali sono i Dicasteri della Curia romana, *strutturali competenze* in ambito giuridico: competenze che devono essere *interne* e *permanenti* in ogni Dicastero e non semplicemente mutuabili *ad casum* dall'apporto di qualcuno dei suoi Consultori».

¹⁰² El nombramiento papal se anunció el 2 de junio de 2023 en el *Bollettino della Sala Stampa della Santa Sede*.

¹⁰³ D. MAMBERTI, *La Corte di Cassazione...*, cit., 68, al que se remite para las consideraciones pertinentes.

tar las cuestiones jurídicas que se avecinan, han aceptado, en mi opinión temerariamente. Un nombramiento incomprensible que, para no mostrarse descaradamente como una broma, es más, como un insulto flagrante a la justicia, debe remontarse a una alergia indomable, casi una fobia inveterada a los juristas –de hecho, estaban disponibles cardenales que eran excelentes canonistas y expertos en derecho, a pesar de que la púrpura ya no es ‘obligatoria’ en el prisma de las últimas limaduras pontificias de la justicia vaticana¹⁰⁴–: un síndrome, sin embargo, que, aunque humanamente excusable, debe ser tratado sin vacilaciones.

7. LA RECUPERACIÓN, CON UNA CERTEZA RESTABLECIDA, DE LA FUNCIÓN AUTÉNTICA DEL *IUS CANONICUM* CONTRA LOS CONTINUOS EQUÍVOCOS

Sin embargo, en mi opinión, bajo este accidentado telón de fondo se esconde no solo una total falta de estima y confianza en derecho impecablemente formulado y, por tanto, una insuperable desconfianza hacia la “clase” de los juristas: en efecto cada vez más marginados como extras superfluos cuando no como enemigos larvarios a desterrar de la Iglesia, de modo que el lugar reservado a la interpretación ha sido sustituido por una nerviosa y tumultuosa sucesión de “leyes de usar y tirar”, indicativa no de legalidad sino de legalismo¹⁰⁵. Me parece que debajo hay algo más: en los inseparables binomios caridad y derecho, misericordia y *rigor iuris*, pastoralidad y justicia, epiqueya y legalidad, una vez más y asombrosamente, el segundo elemento, y a menudo aduciendo vulgares engaños sobre la no homologabilidad del sistema canónico a otros precisamente en términos de certeza del derecho, queda relegado a una dimensión de irrelevancia cuando no de descrédito por no ser comprendido; tergiversando y manipulando así la dimensión jurídica esencial de la realidad eclesial, anterior a toda norma y a la que toda norma debe estar preordenada¹⁰⁶. Y también

¹⁰⁴ Cfr. *supra*, en la nota a pie de página.

¹⁰⁵ Cfr. las agudas observaciones de E. BAURA, *L'attività legislativa codiciale...*, cit., 47 ss.

¹⁰⁶ M. RIVELLA, *Il munus del canonista...*, cit., 42, reitera recientemente que es necesario «porre fine con un punto fermo alle discussioni “diritto sì, diritto no”, come pure di ridimensionare, contestualizzandolo correttamente in una storia ormai quasi bimillennaria, il dibattito sulla convenienza dell'adozione dello strumento codiciale, distinguendo una volta per tutte lo strumento (il codice) dal suo contenuto (la normativa)».

aquí, en el momento presente, las campanas de Jemolo doblan lúgubrememente: «Perché la legalità è fatalmente una remora per chi vuol camminare senza indugi e giungere in fretta ad una meta [...] Quando la necessità batte alle porte, gli uomini hanno sempre avuto una scarsa preoccupazione del diritto: ognuno sa che la guerra, le rivoluzioni [...] non sono mai state il terreno più idoneo per il suo fiorire»¹⁰⁷. Y sin embargo, en tal depresión de la legalidad y de la certeza del derecho, en estos excesos desorbitados de discrecionalidad normativa, es precisamente esa *aequitas canonica* tan celebrada y elevada a símbolo la que corre el riesgo de ser vulnerable y socavada. Esta es la contradicción que hay que derrotar, insidiosa porque siempre resurge con nuevos ropajes: y hay que derrotarla sin blandir *eslógenes* ni consignas, sino en el plano de la realidad regulada que, por silenciada que esté, resurge obstinadamente.

Por eso hoy parece como si ciertas discusiones del siglo pasado estuvieran irremediablemente alejadas, porque desconocen o ignoran por completo el *status* real y las contingencias incómodas del *ius canonicum* actual. Teorías muy eruditas y perspicaces, viciadas, sin embargo, a veces por una utopía mistificadora: que incordia a unas épocas mientras otras las deploran y condenan al ostracismo sin piedad, para ser apriorística e irremediablemente adulteradas por regurgitaciones positivistas y legalistas, sin la humildad y paciencia para captar, con sus indudables limitaciones y defectos, algunas imperecederas joyas de la técnica jurídica. Todas ellas, por tanto, deben ser periódicamente “refrescadas” y meticulosamente, si no deferentemente estudiadas, sin preclusión, escondiendo inextinguibles tesoros de imperecedera sabiduría: pero, al mismo tiempo, sin descuidar nunca el análisis del derecho canónico presente en relación con la concreta realidad eclesial disciplinada. El olvido y el desapego de esta última, como ha explicado con admirable claridad Benedicto XVI¹⁰⁸, en realidad solo pueden ser precursores de nefastas falsificaciones. Así, ante los agudos análisis de Fedele, llenos de *vis polemica* constructiva, las luminosas intuiciones y la rara vivacidad de Capograssi, y la argumentación sagaz y cortante de Grossi, uno se queda francamente un poco confundido. Parecen, eso sí, hermosas reconstrucciones exquisitas e inexora-

¹⁰⁷ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 151.

¹⁰⁸ Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 21 de enero de 2012, *Acta Apostolicae Sedis* 104 (2012) 103-107.

blemente abstractas, esos purísimos cristales de los que se enamoran los juristas y sobre los que bromeaba el propio Jemolo, pero que se hacen añicos al contacto con la realidad contemporánea: perfectas, pero retóricas; incontrovertibles, pero inútiles; convincentes, pero irremediablemente ideales. Porque es el contexto el que ha cambiado drásticamente, rememorando escenarios antiguos, con esos flujos y reflujos históricos de los que nadie debería sorprenderse y de los que no surgen «aspetti qualitativamente nuovi», sino el «accentuarsi, [...] l'intensificarsi quantitativo, di fenomeni in sé eterni»¹⁰⁹.

Y así, una vez más, la nostalgia, la sed, el ansia de certeza: la misma a la que, con acentos muy distintos y en circunstancias muy diferentes, pero afectados ambos por portentosas y chocantes subversiones de la ley, anhelaban Jemolo y López de Oñate; esta vez, sin embargo, es el canonista quien se alarma por el *ius Ecclesiae*. Trayendo a la memoria –con las debidas distinciones– el desconcierto de los obispos reunidos en el Concilio Vaticano I¹¹⁰, quienes, ante un cúmulo disperso y mellado de normas que en modo alguno podían regirse, exigieron con obstinación una *reformatio iuris* que se ejecutara *funditus*: también y precisamente para satisfacer ese anhelo de certeza se llevó a cabo con energía una empresa ciclópea que, además, pudo servirse de una generación de canonistas experimentados. Pero ahora la situación parece más grave: porque la confusión jurídica no se sufre como una tortura, sino que, si no se quiere, no se opone ni se contiene.

Mi rechazo de los soberbios tratados de los incuestionables maestros del siglo recién pasado es, por tanto, solo aparente, al igual que mi amnesia de quienes identificaron por primera vez esas «praeceptiones

¹⁰⁹ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo...*, cit., 135.

¹¹⁰ Cfr., por ejemplo, M. FALCO, *Introduzione allo studio del "Codex Iuris Canonici"*, editado por G. FELICIANI, il Mulino, Bologna 1992, 95-97; P. A. BONNET, *De momento codificationis pro iure Ecclesiae*, Periodica 70 (1981) 303-368; G. FELICIANI, *Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico*, en *Studi in onore di Ugo Gualazzini*, I, Giuffrè Editore, Milano 1981, 35-80; A. MOTILLA, *La idea de la codificación en el proceso de formación del codex de 1917*, Ius canonicum 28 (1988) 692-698. Pero también se aludió a las propuestas del Concilio Vaticano I en el prefacio de la codificación de 1917 (cfr. *Praefatio*, en *Codex Iuris Canonici Pii X Pontifici Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, Praefatione, Fontium annotatione et Indice analytico-alphabetico ab E.mo Petro Card. Gasparri auctus*, Typis Polyglottis Vaticanis, Civitas Vaticana 1963, XXII-XLIII).

immobiles [...], quas lex aeterna sanxit»¹¹¹, únicas columnas de Hércules que no pueden atravesar los legisladores eclesiásticos ni los canonistas: por otra parte, liberados de asfixiantes esquemas mentales iuspositivistas, es precisamente con la clarividente regla establecida por estos inolvidables –más aún que canonistas– *maîtres à penser* que debemos abordarla con recuperado ímpetu. Porque ninguno de ellos, ni siquiera Fedele con sus afirmaciones provocativamente *tranchantes*, pretendió afirmar que la certeza del derecho en el ordenamiento de la Iglesia estuviera empañada o incluso faltara: en el sentido de certeza como correspondencia a la justicia.

Por el contrario, ahora andamos a tientas en la oscuridad de un enmarañado bosque de normas –desgraciadamente no ese bosque de pulidos decretos del que nos informaba Esteban de Tournai¹¹²– a menudo improvisadas. Y tal galaxia oscura y expansiva de leyes acaba perpetuando la errónea persuasión de que son las normas como tales las que personifican la experiencia jurídica canónica: y no, como es, el *ius*, la *ipsa res iusta*, el objeto de la justicia, al que las primeras están subordinadas y supeditadas. Traicionando y deslegitimando así el derecho canónico. Por eso se puede tranquilamente suponer que todos los juristas preclaros evocados suplicarían, para el ordenamiento de la Iglesia, una certeza de derecho fundamental de algún modo comparable a la que suplicaba Jemolo ante la degradación jurídica que se desencadenaba Italia en los años Treinta: en modo alguno comparable –como espero que sea indudable a estas alturas del discurso– a la certeza de la ley (más que del derecho) como «verdad dogmática de la civilización jurídica», a ese enfatizado «inigualable apogeo de la civilización jurídica» al que la Iglesia ha permanecido ajena, más antagónica, y sobre la que de nuevo Paolo Grossi ha despotricado con su puntiaguda pluma, entre otras cosas diagnosticando su ocurrencia en la “posmodernidad”, con el fin del monismo jurídico estatal y el advenimiento de un pluralismo pululante y vivaz¹¹³. No, pues, apología de una legalidad que, francamente, si antihistórica para los

¹¹¹ IVUS CARNUTENSIS, *Prologus ad Decretum*, en *Patrologia latina*, 161, 516-518. Véase, para todos, J. GAUDEMET, *Storia del diritto canonico*. Ecclesia et civitas, Edizioni San Paolo, Cinisello Balsamo (MI) 1998, 435.

¹¹² Cfr. Ep. 251, en *Patrologia latina*, 211, 516-518.

¹¹³ Cfr. P. GROSSI, *Sulla odierna “incertezza”...*, cit., 921-955.

derechos seculares, ha sido siempre ajena al hemisferio canónico, que de hecho entró (y entraría) en una torva decadencia cuando se dejó engatusar por el «gran corruptor Kelsen»¹¹⁴: pero lamento y tensión hacia esa certeza canónica que –por un extraño salto mortal temporal– corre el riesgo de ser, por una contraposición igualmente maniquea, inmolada en el altar de una incertidumbre que se aclama a sí misma, pero que tiene la apariencia, en la actualidad, de un ensordecedor caos.

Ningún mito, por tanto, de la *securitas* legal: si acaso, solo el de la justicia y de un derecho a su servicio –el derecho canónico como orden justo de la Iglesia–, que de la sociedad, incluso eclesial, es «dimensione necessaria realizzandola nella armonia salvante di un *ordine*»¹¹⁵. En definitiva, lo que a menudo aparece ante nuestros atónitos ojos no es la plasticidad mirífica del derecho canónico capaz de sumergirse en el magma vivo y dejarse moldear por él, no la prevalencia del *bonum animae* sobre una *lex* clavada en geometrías encogidas, ni siquiera el reinado del *favor Ecclesiae* al que la forma debería someterse supinamente: sino, por el contrario, tal vez no tanto un despotismo revestido de suavidad pastoral como, más probablemente, una grave incompetencia¹¹⁶. No ya un derecho canónico «maleodorante di preti, di sacristia, di vec-

¹¹⁴ P. GROSSI, *Sulla odierna "incertezza"...*, cit., 942.

¹¹⁵ P. GROSSI, *Storicità del diritto*, Apollinaris 79 (2006) 109.

¹¹⁶ Por otra parte, impresiona la inconsciencia (teológica, eclesiológica, pero también histórica) que se desprende de las palabras del *incipit* del preámbulo de la citada *Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano* de 13 de mayo de 2023: «Llamado a ejercer en virtud del *munus petrino* poderes soberanos también sobre el Estado de la Ciudad del Vaticano [...]». No es ‘en virtud del *munus petrino*’ que el Papa ejerce poderes soberanos sobre el Estado de la Ciudad del Vaticano: el oficio concedido por el Señor singularmente a Pedro y que debe ser transmitido a sus sucesores implica ser cabeza del colegio episcopal, vicario de Cristo (que no es un ‘título histórico’, como se le ha llamado recientemente) y pastor aquí en la tierra de la Iglesia universal (c. 331), pero ningún poder temporal. ¿Estamos volviendo a las teorías del temporalismo de la Iglesia constantiniana? No lo creo: solo incertidumbre redaccional. El *munus petrinum* no ‘legítima’ *per se* los poderes soberanos sobre el Estado de la Ciudad del Vaticano, si acaso su titularidad constituye la ‘presuposición’ para establecer quién tiene la plenitud del poder gubernamental en el Estado. Sin poder detenerme aquí obviamente en el contenido de ciertas normas (pero cfr. entrevista a G. BONI por A. GAGLIARDUCCI, *Quali le vere novità della nuova Legge fondamentale dello Stato di Città del Vaticano?*, disponible en línea en *Acistampa* el 26 de mayo de 2023), solo citaremos, como ejemplo llamativo de técnica jurídica inadecuada, con la introducción de conceptos jurídicamente ambiguos, con contornos borrosos que solo

chiume, di medioevo»¹¹⁷, sino un derecho canónico –quizás en persecución de una ansiada modernización– que ha perdido el camino recto de la verdadera juridicidad y de la verdadera certeza.

No estamos cuestionando, por tanto, ni podríamos hacerlo, la función puramente instrumental de la ley –pero también del propio derecho positivo–, que nunca ha asumido triunfalmente el pedestal de su autosuficiencia omnipotente y monopolística en el ordenamiento canónico¹¹⁸: al contrario, hoy parece desdeñarse precisamente esta instrumentalidad, por auxiliar y subordinada que se quiera, que en cambio resulta en cierta medida ineludible incluso para la consecución de la verdad y la justicia. Verdad y justicia auténticas –no meros sucedáneos– que una veneración correosa y casi idolátrica de la certeza de la ley, una inconcebible e ilusoria ‘vanidad’ positivista *in Ecclesia*, nunca podrá asegurar.

Así pues, frente a esta «crisis del derecho canónico» –al fin y al cabo, «Sotto ogni crisi c'è sempre una giusta esigenza di aggiornamento: è un passo avanti»¹¹⁹– estamos de acuerdo en que urge una nueva y palingenética *concordia discordantium canonum* en el mosaico multiforme del *ius Ecclesiae*, absolutamente necesaria si se quiere que apunte verdaderamente al orden social justo que le conviene. Y una *concordia discordantium canonum* que se desencadena, una vez más, no por iniciativa de la autoridad, sino, en adhesión a la repulsa típicamente canonística a la omnisciencia del legislador y a todo culto legolátrico, y sobre todo en una época de insistente y apremiante llamada –aunque un poco inflada, cuando no equívoca¹²⁰–

corren el riesgo de crear confusión, el texto del art. 5: «Fanno parte della comunità dello Stato i cittadini, i residenti e quanti, ad altro titolo e con diverse funzioni e responsabilità, svolgono il loro servizio, con spirito ecclesiale, per lo Stato o per la Santa Sede». ¿Qué se entiende por ‘comunidad del Estado’ y qué implica jurídicamente formar parte de ella? ¿Quién y cómo se valora el ‘espíritu eclesial’? La definición se solapa insidiosamente con aquella, precisa, de ciudadanía.

¹¹⁷ P. GROSSI, *Diritto canonico e cultura giuridica*, Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno 32 (2003) 376.

¹¹⁸ Cfr. P. FEDELE, *Lo spirito del diritto canonico*, Cedam, Padova 1962, 214: «In nessun ordinamento giuridico, come in quello canonico, l'onnipotenza del legislatore è un mito».

¹¹⁹ FRANCISCO, *Audiencia a la Curia Romana con ocasión de la presentación de las felicitaciones de Navidad*, 21 de diciembre de 2020, L'Osservatore Romano, 21 de diciembre de 2020, 3.

¹²⁰ Cfr., para todos, C. FANTAPPIÈ, *Metamorfosi della sinodalità. Dal Vaticano II a papa Francesco*, Marcianum Press, Venezia 2023, 84.

a una sinodalidad generalizada, que se confía a la ciencia canónica. Esta está llamada con fuerza a luchar con perseverancia contra el antijuridicismo que hoy se difunde –aunque con un rostro distinto del postconciliar–, que no es tanto antinormativismo, en sí mismo un deber *in Ecclesia*, cuanto apatía, fastidio, repulsa y, por tanto, usurpación y despilfarro del *ius canonicum*, que, entre otras cosas, abarca «un aspetto costitutivo [...] del *Mysterium Ecclesiae*»¹²¹. Es necesario, pues, que la canonística, redescubriendo ese peculiar “arte del derecho”¹²² con el que ha sido copiosamente dotada desde su parábola bimilenaria, se reapropie valientemente –«senza complessi di inferiorità, [...] senza presunzione né compiacenza»¹²³– de la fundamentalidad de su misión genuinamente interpretativa para conferir de nuevo no a la ley sino al derecho su esencial ministerio de certeza: llevando de nuevo de la mano al legislador y al pastor supremo en una *cooperatio* que los vea juntos en las trincheras para restaurar la espina dorsal de la especificidad de este *unicum* ordinamental. Una “comunidad interpretativa”¹²⁴ siguiendo los pasos de la prodigiosamente fecunda edad de oro de los decretistas y decretalistas, que, mediante un probado conocimiento científico y la “mentalidad jurídica canónica”¹²⁵ matizada por la práctica equitativa de la que es depositaria, es capaz de asegurar que la Iglesia, precisamente a través de una certeza del derecho congenial a esta «ben strana società che ha per suo confine il cielo»¹²⁶, pueda aspirar a convertirse en un auténtico *speculum iustitiae*¹²⁷, como ejemplarmente debe ser.

¹²¹ M. DEL POZZO, *El concurso de la ciencia canónica en la realidad eclesial y en el saber jurídico universal*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 510; me remito a la versión italiana disponible en la *página web* de la revista: *Il concorso della scienza canonica nella realtà ecclesiale e nel sapere giuridico universale*.

¹²² Cfr. las hermosas páginas de G. CAPOGRASSI, *Considerazioni conclusive*, en F. LÓPEZ DE ONATE, *La certezza del diritto*, cit., 250 ss.

¹²³ M. RIVELLA, *Il munus del canonista...*, cit., 46.

¹²⁴ Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riforme nella Chiesa*, EDB, Bologna 2019, *passim*, y principalmente 173 ss.

¹²⁵ Cfr. P. GROSSI, *Diritto canonico...*, cit., 377 ss.

¹²⁶ P. GROSSI, *Diritto canonico...*, cit., 379.

¹²⁷ Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 17 de enero de 1979, *Acta Apostolicae Sedis* 71 (1979) 422-427.

Bibliografia

- ASTORRI, R., *Ad charisma tuendum: qualche notazione*, Quaderni di diritto e politica ecclesiastica 40 (2023/2) 563-572.
- BAURA, E., *L'attività legislativa codiciale ed extracodificiale al servizio del buon governo. Presupposti giuridici*, in *Governare nella Chiesa. Presupposti giuridici per il buon governo*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2023, 35-60.
- BAURA, E., *Profili giuridici dell'arte di legiferare nella Chiesa*, Ius Ecclesiae 19 (2007) 13-36.
- BERGOGLIO, J. M., *Nel cuore di ogni padre. Alle radici della mia spiritualità*, Rizzoli, Milano 2014.
- BERLINGÒ, S., *Jemolo e il diritto canonico*, in I. ZUANAZZI – R. BERTOLINO (eds.), *La lezione di un maestro. Atti del Convegno in memoria di Arturo Carlo Jemolo*, Torino 8 junio 2001, G. Giappichelli Editore, Torino 2005, 115-137.
- BONI, G., *Esperimenti di "sinodalità" nella funzione normativa della Chiesa: l'iniziativa della scienza canonistica*, in L. BIANCHI – G. EISENRING – B. EJEH – A. STABELLINI (eds.), *Fides et jus in Ecclesia. Scritti in onore di Arturo Cattaneo*, Edizioni Cantagalli S.r.l., Siena 2023, 67-86.
- BONI, G., *Il potere del Papa: servizio alla trasmissione della fede*, La nuova bussola quotidiana (www.lanuovabq.it) 6 dicembre 2023.
- BONI, G., *La potestà del Papa è suprema, ma non assoluta o illimitata*, La nuova bussola quotidiana (www.lanuovabq.it) 5 dicembre 2023.
- BONI, G., *Quali le vere novità della nuova Legge fondamentale dello Stato di Città del Vaticano?*, entrevista de A. GAGLIARDUCCI, Acistampa (www.acistampa.com) 26 mayo 2023.
- BONI, G., *Il Libro VI De sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 11 (2022) 1-131.
- BONI, G., *L'ordinamento canonico' come 'primo criterio di riferimento interpretativo' del diritto vaticano: una rilevanza crescente*, Jus-Online. Rivista di Scienze Giuridiche 8 (2022/6) 99-170.
- BONI, G., *Per una collaborazione della canonistica alla produzione normativa ecclesiale: in particolare sulla Sede romana impedita e il Papa che ha ri-*

- nunciato*, en V. BUONOMO – M. D'ARIENZO – O. ÉCHAPPÉ (eds.), *Lex rationis ordinatio. Studi in onore di Patrick Valdrini*, I, Luigi Pellegrini Editore, Cosenza 2022, 271-296.
- BONI, G., *Prospettive de iure condendo*, en A. FENIELLO – M. PRIGNANO (eds.), *Papa, non più Papa. La rinuncia pontificia nella storia e nel diritto canonico*, Viella, Roma 2022, 135-151.
- BONI, G., *Algunas reflexiones sobre el anhelado y laborioso connubio entre la ciencia canónica y la ciencia teológica*, *Ius canonicum* 61 (2021) 9-41.
- BONI, G., *Ancora sul legislatore paziente o impaziente*, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it) 22 (2021) 27-36.
- BONI, G., *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giuridica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021.
- BONI, G., *Una proposta di legge, frutto della collaborazione della scienza canonistica, sulla sede romana totalmente impedita e la rinuncia del Papa*, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it) 14 (2021) 1-59.
- BONI, G., *Il buon governo nella Chiesa. Inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*, Mucchi Editore, Modena 2019.
- BONI, G., *La riforma del processo matrimoniale canonico. Osservazioni e questioni aperte*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *La riforma del processo canonico per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, Edizioni Glossa Srl, Milano 2018, 105-251.
- BONI, G., *2015-2017: La (recente) vita dei tribunali regionali italiani, delle loro fortune e avversità*, en M. D'ARIENZO (ed.), *Il diritto come "scienza di mezzo". Studi in onore di Mario Tedeschi*, I, Luigi Pellegrini Editore, Cosenza 2017, 249-280.
- BONI, G., *Suggerimenti nascenti dalla possibile erezione di una nuova prelatura personale per la Fraternità Sacerdotale san Pio X*, *Diritto e religioni* 12 (2017/2) 17-108.
- BONI, G., *Alcune riflessioni sulla riforma del processo di nullità matrimoniale*, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* 33 (2016/2) 281-311.
- BONI, G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi* (parte seconda), *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it) 10 (14 marzo 2016) 1-76.

- BONI, G., *Due papi a Roma?*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 33 (2 novembre 2015) 1-76.
- BONI, G., *Rinuncia del sommo pontefice al munus petrinum, sedes romana vacans aut prorsus impedita: tra ius conditum e ius condendum*, Ephemerides Iuris Canonici 55 (2015) 71-107.
- BONI, G., *Sopra una rinuncia. La decisione di papa Benedetto XVI e il diritto*, Bononia University Press, Bologna 2015.
- BONI, G. – SAMORÈ, I., *Il diritto nella storia della Chiesa. Lezioni*, Editrice Morcelliana, Brescia 2023.
- BONNET, P. A., *De momento codificationis pro iure Ecclesiae*, Periodica 70 (1981) 303-368.
- BUNGE, A. W., *La aplicación del proceso matrimonial más breve ante el Obispo*, Anuario argentino de derecho canónico 23 (2017) 157-181.
- CALISSE, C., *La codificazione del diritto canonico*, Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie 35 (1904) 346-365.
- CAMPISI, T., *Maradiaga: "Praedicate Evangelium" per una Chiesa di servitori di Dio*, Vatican News (www.vaticannews.va) 6 mayo 2022.
- CAPOGRASSI, G., *Considerazioni conclusive*, en F. LÓPEZ DE OÑATE, *La certeza del diritto*, Nueva edición revisada. Además ensayos de G. CAPOGRASSI – P. CALAMANDREI – F. CARNELUTTI – P. FEDELE, editado por G. ASTUTI, Apéndice de M. CORSALE, Giuffrè Editore, Milano 1968, 239-283.
- COMOTTI, G., *Osservazioni sul secondo Motu Proprio Vos estis lux mundi (25 marzo 2023)*, en F. OLIOSI (ed.), *Diritto, religione, coscienza: il valore dell'equilibrio. Liber Amicorum per Ermina Camassa*, Mucchi Editore, Modena 2023, 191-219.
- DALLA TORRE, G., *Lezioni di diritto canonico*, Quinta edición actualizada a cargo de G. BONI – P. CAVANA, G. Giappichelli Editore, Torino 2022.
- DALLA TORRE, G., *Un altro Femolo*, Studium, Roma 2013.
- DE LUCA, L., *Femolo "Canonista"*, en IDEM, *Scritti vari di diritto canonico ed ecclesiastico*, Cedam, Padova 1997, 501-507.
- DEL POZZO, M., *Statistiche e riscontri della ricezione del MIDI*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium IV*, Edusc, Roma 2023, 367-411.

- DEL POZZO, M., *L'andamento statistico del 'processus matrimonialis brevior': motivi di soddisfazione e di qualche preoccupazione*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 14 (2021) 89-129.
- DEL POZZO, M., *El concurso de la ciencia canónica en la realidad eclesial y en el saber jurídico universal*, Ius Canonicum 60 (2020) 505-528.
- FABRIS, C.-M., *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena 2020.
- FALCO, M., *Introduzione allo studio del «Codex Iuris Canonici»*, editado por G. FELICIANI, il Mulino, Bologna 1992.
- FANTAPPIÈ, C., *Metamorfosi della sinodalità. Dal Vaticano II a papa Francesco*, Marcianum Press, Venezia 2023.
- FANTAPPIÈ, C., *Il conflitto delle fedeltà. Arturo Carlo Jemolo e il fascismo*, en I. BIROCCHI – L. LOSCHIAVO (eds.), *I giuristi e il fascino del regime 1918-1925*, Roma TrE-Press, Roma 2015, 159-190.
- FEDELE, P., *La certezza del diritto e l'ordinamento canonico*, Ephemerides iuris canonici 48 (1992) 363-392.
- FEDELE, P., *Contributi di Arturo Carlo Jemolo allo studio del diritto canonico*, Ephemerides iuris canonici 45 (1963) 331-346.
- FEDELE, P., *Lo spirito del diritto canonico*, Cedam, Padova 1962.
- FEDELE, P., *La certezza del diritto e l'ordinamento canonico*, Archivio di diritto ecclesiastico 5 (1943) 360-380.
- FEDELE, P., *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Cedam, Padova 1941.
- FELICIANI, G., *Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico*, in *Studi in onore di Ugo Gualazzini*, I, Giuffrè Editore, Milano 1981, 35-80.
- FRIEDBERG, E. A., *Ein neues Gesetzbuch für die katholische Kirche*, Deutsche Zeitschrift für Kirchenrecht 18 (1908) 1-74.
- GAGLIANO, C. L., *L'organizzazione giudiziaria nella Chiesa. Analisi dei cambiamenti organizzativi introdotti dal "Mitis Iudex Dominus Iesus" con particolare riferimento alla situazione italiana*, Edusc, Roma 2023.
- GANARIN, M., *La riforma della Curia romana nella Costituzione Apostolica Praedicate Evangelium di papa Francesco. Osservazioni a una prima lettura*, Il diritto ecclesiastico 133 (2022) 271-310.

- GAUDEMET, J., *Storia del diritto canonico. Ecclesia et civitas*, Edizioni San Paolo, Cinisello Balsamo (MI) 1998.
- GHERRI, P., *Il personale a servizio della Curia romana: profili pastorali e professionali*, en curso de publicación (*pro manuscripto*).
- GROSSI, P., *Quale certezza per il diritto canonico?*, en C. MINELLI (ed.), *Certezza del diritto e ordinamento canonico. Percorsi di ricerca nel centenario del Codice piobenedettino* in memoria di Maria Vismara Missiroli, G. Giappichelli Editore, Torino 2017, 107-113.
- GROSSI, P., *Sulla odierna "incertezza" del diritto*, *Giustizia civile* 64 (2014/4) 921-955.
- GROSSI, P., *Storicità del diritto*, *Apollinaris* 79 (2006) 105-117.
- GROSSI, P., *Diritto canonico e cultura giuridica*, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 32 (2003) 373-389.
- GROSSI, P., *L'ordine giuridico medievale*, Editori Laterza, Roma-Bari 2000.
- GROSSI, P., *Novità e tradizione nel diritto sacro (Dall'uno all'altro Codice di diritto canonico)*, *Il foro italiano* 106 (1993) V 173-180.
- HINSCHIUS, P., *Das Kirchenrecht der Katholischen und Protestanten in Deutschland*, Verlag von I. Guttentag, Berlin 1895, 895 ss.
- IANNONE, F., *Accanto alle persone più deboli e indifese. Intervista all'arcivescovo Iannone, prefetto del Dicastero per i testi legislativi* (de N. GORI), *L'Osservatore Romano*, 25 marzo 2023, 8-9.
- IANNONE, F. – ARRIETA, J. I., *Presentazione*, en DICASTERO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Le sanzioni penali nella Chiesa. Sussidio applicativo del Libro VI del Codice di Diritto Canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2023, 7-10.
- JEMOLO, A. C., *Prolusione alla lezione inaugurale del corso di diritto ecclesiastico nella facoltà di giurisprudenza dell'Università di Roma (anno accademico 1933-34)*, en G. CASSANDRO – A. LEONI – F. VECCHI (eds.), *Arturo Carlo Jemolo: vita e opere di un italiano illustre. Un professore dell'Università di Roma*, Jovene, Napoli 2007, 229-254.
- JEMOLO, A. C., *Direttive di ricerche canonistiche*, *Archivio di diritto ecclesiastico* 1 (1939) 341-346.
- JEMOLO, A. C., *Insegnamento del "diritto ecclesiastico" e del "diritto canonico"*, *Il diritto ecclesiastico e rassegna di diritto matrimoniale* 48 (1937) 177-180.

- JEMOLO, A. C., *Peculiarità del diritto penale ecclesiastico*, in *Studi in onore di Federico Cammeo*, I, Cedam, Padova 1933, 723-733.
- JEMOLO, A. C., *Il nostro tempo e il diritto*, Archivio giuridico Filippo Serafini 23 (1932) 129-170.
- JEMOLO, A. C., *Il valore del diritto della Chiesa nell'ordinamento giuridico italiano*, Archivio giuridico Filippo Serafini 17 (1923) 3-51.
- LARICCIA, S., *Jemolo e il diritto ecclesiastico*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 9 (2021) 39-105.
- LARICCIA, S., *Arturo Carlo Jemolo: una voce di "coscienza laica" nella società italiana del Novecento*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 24 junio 2013, 1-61.
- LÓPEZ DE OÑATE, F., *La certezza del diritto*, Nueva edición revisada. Además ensayos de G. CAPOGRASSI – P. CALAMANDREI – F. CARNELUTTI – P. FEDELE, editado por G. ASTUTI, Apéndice de M. CORSALE, Giuffrè Editore, Milano 1968.
- MAMBERTI, D., *Il Codex Iuris Canonici e la Chiesa universale*, en curso de publicación (*pro manuscripto*).
- MAMBERTI, D., *La Corte di Cassazione dello Stato della Città del Vaticano*, en P. PAPANTI PELLETIER – A. DIDDI – M. CARNÌ (eds.), *Annali di diritto vaticano 2022*, Atti del Convegno "Il diritto vaticano" nel decennale della fondazione della Scuola di Alta Formazione in Diritto Canonico, Ecclesiastico e Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2023, 49-70.
- MONTINI, G. P., *Agenda per una evoluzione della giustizia amministrativa canonica*, Estudios eclesiásticos 97 (2022) 1197-1216.
- MONTINI, G. P., *L'approvazione in forma specifica di un atto impugnato*, Periodica 107 (2018) 37-72.
- MOTILLA, A., *La idea de la codificación en el proceso de formación del codex de 1917*, Ius canonicum 28 (1988) 692-698.
- OTADUY, J., *Legalidad in legislando*, en curso de publicación (*pro manuscripto*).
- OTADUY, J., *La certeza normativa. Cómo se conocen y cuanto duran las normas canónicas*, en L. RUANO ESPINA – C. PEÑA GARCÍA (eds.), *Verdad, justicia y caridad. Volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, Madrid 2019, 195-219.

- PAROLIN, P., *Il paradigma della codificazione nella realtà ecclesiale*, en curso de publicación (*pro manuscripto*).
- PIGHIN, B. F., *Il nuovo sistema penale canonico: motivazioni, criteri ispiratori e principali novità del riformato Libro VI del CIC*, *Ephemerides Iuris Canonici* 62 (2023) 389-418.
- PREE, H., *Le tecniche canoniche di flessibilizzazione del diritto: possibilità e limiti ecclesiali di impiego*, *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 375-418.
- RIVELLA, M., *Il munus del canonista nella compagine ecclesiale*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 36 (2023) 38-46.
- RUFFINI, F., *La codificazione del diritto ecclesiastico*, en *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja*, II, Ulrico Hoepli, Milano 1905, 353-391 (y en IDEM, *Scritti giuridici minori*, I, *Scritti di diritto ecclesiastico*, elegido y ordenado por M. FALCO – A. C. JEMOLO – E. RUFFINI, Giuffrè Editore, Milano 1936, 59-97).
- SCIACCA, G., *Nodi di una giustizia. Problemi aperti del diritto canonico*, Prefacio de W. KASPER, Epílogo de A. PAJNO, il Mulino, Bologna 2022.
- SCIACLUNA, C., *Legge universale della Chiesa. Intervista all'arcivescovo Scicluna, segretario aggiunto del Dicastero per la dottrina della fede* (de S. CERNUZIO), *L'Osservatore Romano*, 25 marzo 2023, 10.
- SERRA, B. (ed.), *Libertà, dubbio, coscienza morale. L'eredità di un Maestro: Arturo Carlo Jemolo (1891-1981)*, Mucchi Editore, Modena 2022.
- SERRA, B., *Diritto canonico e formazione giuridica. L'eredità di un Maestro: Arturo Carlo Jemolo (1891-1981)*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 11 (2021) 39-69.
- VALBUSA, P., *I pensieri di un malpensante. Arturo Carlo Jemolo e trentacinque anni di storia repubblicana*, Marsilio, Venezia 2008.
- VIGO FERRERA, S., «*Apud nos dicitur aequitas*». *L'equità quale giustizia nella tradizione giuridica realista*, Giuffrè Editore, Milano 2023.